



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE  
ROBO AGRAVADO: EXPEDIENTE N° 07026-2015-0-1601-  
JR-PE-01 PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA-TRUJILLO; DISTRITO JUDICIAL LA  
LIBERTAD - PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**PAREDES VILLANUEVA, CARLOS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0002-8545-1155**

ASESOR

**SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD**

**ORCID: 0000-0003-2671-141X**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Paredes Villanueva, Carlos Alberto

ORCID: 0000-0002-8545-1155

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Trujillo, Perú

### **ASESOR**

Sinche Crispín, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

### **JURADO**

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

## FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

---

Mgtr. Romero Graus, Carlos Hernán

Miembro

---

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

Miembro

---

Dr. Espinoza Callan, Edilberto Clinio

Presidente

---

Mgtr. Sinche Crispín, David Jerrold

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

Con todo el amor del mundo

Para mis padres Santos y

Ángela, los cuales son el

Motor para continuar mis

Estudios y llegar a culminarlos.

## **DEDICATORIA**

Con mucho cariño y amor a Dios  
y a mis docentes quienes me  
instruyen e incentivan a  
continuar con mis estudios.

## RESUMEN

La presente investigación desarrolló el siguiente problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 07026-2015-01-1601JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Trujillo Distrito Judicial la Libertad?, asimismo, tuvo como objetivo general determinar las característica del proceso en estudio. En lo que respecta a su metodología es de tipo cuantitativa - cualitativa (mixta), nivel exploratoria descriptiva; presentando por un diseño no empírico, retrospectivo y transversal, como unidad de análisis se consideró un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no probabilístico o intencional; se utilizaron las técnicas de observación para recolección de Datos, así como el análisis de contenido , y como instrumento una guía de observación. Los resultado del estudio evidenciaron las características siguientes: de cumplimiento de plazos aplicación de claridad y coherencias en las resoluciones, aplicación de un debido proceso congruencia de los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión denunciada en el presente proceso en estudio. Se concluyó, que se comprobó en el proceso judicial en estudio todas las características señaladas.

Palabras clave: Arma, agravado, noche, robo

## **ABSTRACT**

## **RESUME**

The present investigation developed the following problem: What are the characteristics of the aggravated robbery process in file No. 07026-2015-01-1601JR-PE-01 of the First Criminal Investigation Court Trujillo La Libertad Judicial District? as a general objective to determine the characteristics of the process under study. Regarding its methodology, it is quantitative - qualitative (mixed) , descriptive exploratory level ; presenting by a non-empirical , retrospective and transverse design,As the unit of analysis, a judicial file selected through non-probabilistic or intentional sampling was considered; Observation techniques were used for data collection, as well as content analysis, and an observation guide as an instrument. The results of the study showed the following characteristics: compliance with deadlines, application of clarity and coherence in the resolutions, application of a due process, consistency of the evidence with the controversial points established and the claims raised, adequacy of the legal qualification of the facts for support the claim denounced in the present process under study. It was concluded that all the characteristics indicated were verified in the judicial process under study.

Keywords : Weapon, aggravated, night, robbery

## CONTENIDO

1. Título de la tesis .....	I
2. Equipo de Trabajo .....	II
3. Hoja de firma del jurado y asesor.....	III
4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional) .....	IV
5. Resumen y abstract.....	VI
6. Contenido .....	VIII
7. Índice de gráficos, tablas y cuadros.	IX
I. Introducción .....	1
II. Revisión de literatura.....	3
III. Hipótesis.....	17
IV. Metodología.....	15
4.1 Diseño de la investigación.....	19
4.2 Población y muestra.....	20
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	21
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
4.5 Plan de análisis.....	23
4.6 Matriz de consistencia.....	24
4.7 Principios éticos.....	26
V. Resultados .....	27
5.1 Resultados.....	28
5.2 Análisis de resultados.....	31
VI. Conclusiones .....	33
Aspectos complementarios .....	
Referencias bibliográficas.....	35
ANEXOS .....	38

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso .....	39
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos guía de observación .....	101
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	102

## INDICES DE CUADROS Y RESULTADOS

	<b>Pag</b>
Cuadro 1. Control de plazos .....	27
Cuadro 2. Claridad de resoluciones.....	28
Cuadro 3. Pertenencia de los medios probatorios .....	29
Cuadro 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	30

## I INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido a la caracterización del Proceso Judicial sobre el delito de Robo Agravado en primera y segunda instancia del Expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE -01 del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Trujillo, Distrito Justicia la Libertad.

La administración de Justicia en el Perú se encuentra pasando momentos críticos, esto es la negativa de los ciudadanos que ya no tienen confianza con sus autoridades que están inmersos en la justicia, dichos poderes han puesto en entredicho todo el tema jurídico y la inestabilidad de la justicia. (Romero, 2014).

En nuestro país, la administración de justicia está muy deteriorada como manifiesta el Dr. Julio Cotler, que el mal funcionamiento de la Justicia Peruana, empieza desde el reclutamiento de los Jueces, esto se da a base de la corrupción, es por ello ingresan una cierta cantidad de administradores de Justicia más no por conocimiento sino por el tarjetazo, es por eso el Perú está sufriendo una transformación social muy intensa, en estos casos la Justicia no se ajusta a los cambios, por esta corrupción podemos encontrar en diferentes oficinas los expedientes que llegan a la altura del techo, porque los secretarios son menos ineficientes porque para que el expediente llegue al Juez tienen que pasarle su coima, el problema es que cuando desfase de la mala administración de Justicia viene con carga de corrupción, esto viene, en que la sociedad no alcance la Justicia en el (Ledesma 2015)

Según comentario de Ruiz (2006) el Derecho en Ecuador es muy poco el aporte en la lógica Jurídica, la Teoría Judicial es muy simple tanto así que los juristas emplean sus razonamientos técnicos de manera inconsciente.

## **2.1. Trabajo Investigación**

¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado, expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2019?

## **2.2. Objetivos de la investigación**

### **2.2.1. Objetivo General**

Determinar características del proceso sobre robo agravado, expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2019

### **2.2.2. Específicos**

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

## **2.3. Justificación de la investigación**

La investigación del presente proyecto, se justifica por lo que se ha investigado sobre un expediente judicial, ya que esto nos facilitará llegar afondo la participación del sujeto directamente ( estudiante) y el objeto de estudio como es el (Expediente judicial el cual está el proceso).Para lo cual nos conllevara a la instituciones jurídicas en la realidad.

## I. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1.- Antecedentes

Malca & Roció (2017) Consecuencias jurídicas de la ineficacia de las políticas penales aplicadas al tratamiento resocializador en los sentenciados por el delito de robo agravado del establecimiento penitenciario de Cajamarca durante los años 2013 a 2017, objetivo El propósito de la presente investigación es establecer las consecuencias jurídicas de la ineficacia de las políticas penales aplicadas al tratamiento resocializador en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca durante los años 2013 a 2017; a) para tal fin, se ha realizado un estudio de las teorías de los fines de la pena para determinar cuáles han sido aplicadas y tomadas en cuenta en nuestra realidad normativa; en segundo lugar, se ha realizado el estudio de la normatividad misma para determinar b) los mecanismos que desarrolla para tornar eficiente el tratamiento resocializador; y, finalmente, en el plano material, se ha llevado a cabo la observación de los informes de INPE que contienen las estadísticas relativas al tema de investigación, la observación de la realidad misma que se presenta en torno a dicho c)tratamiento y la toma de apreciaciones de 50 internos sentenciados por robo agravado que forman parte de la población de dicho Establecimiento Penitenciario.

De esta manera, aplicando los métodos y técnicas detallados en la parte metodológica del presente informe, se ha d) obtenido como resultado principal, la existencia de un tratamiento resocializador ineficiente que influye en el índice de reincidencia en los internos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca durante los años 2013 al 2017; contrastándose así la hipótesis planteada en el proyecto de investigación.

Estrada (2018), Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016, El presente trabajo de investigación se ha desarrollado bajo un contexto de crisis Social, donde la delincuencia ha quebrantado las normas de

convivencia, Mediante actos delictivos no permisibles en una sociedad civilizada. Objetivo, es llegar a determinar mediante el trabajo de investigación la Relación existente entre el delito de robo agravado y el delito de lesiones por el Efecto subsecuente, para ello a) se realizó un estudio general y específico orientado A la comprensión y realidad existente de nuestra sociedad y así mismo se puso Énfasis en los textos a fin de poder ampliar la visión de la problemática de Materia de investigación, también se realizó la recolección de datos de los cuales Se analizaron los que guardan relación, entre robo agravado y delito de lesiones, A fin de poder alcanzar los objetivos y/o metas trazadas. b) La metodología empleada para el presente estudio de investigación es básica De enfoque cualitativo, de diseño no experimental, C) mediante el cual se ha Realizado la recolección de datos, del mismo modo se realizó el análisis detallado De entrevistas a los magistrados del distrito judicial de Lima Norte. Así mismo, se han analizado tesis a nivel nacional e internacional, con lo cual Hemos podido conocer enfoques de tesis en lo relacionado a los delitos de Robo agravado y el delito de lesiones. d) También se ha contado con el asesoramiento de operadores del derecho del Distrito judicial de Lima Norte, docentes especializados en derecho penal y Procesal penal, así como información de analistas extranjeros, análisis de textos Extranjeros y nacionales, análisis de jurisprudencia extranjera y nacional. Se concluyó, la relación existente entre el delito de robo agravado y el delito de Lesiones.

Gonzales & Ñañez (2017), Relaciones intrafamiliares y estilos de pensamiento en sentenciados por robo agravado de un centro penitenciario, Chiclayo 2017, esta investigación tuvo como objetivo determinar la correlación entre relaciones intrafamiliares y estilos de pensamiento en sentenciados por robo agravado de una penitenciaría de la ciudad de Chiclayo. a) Para dicho fin, la investigación de enfoque cuantitativo y diseño transversal correlacionar, con muestreo no probabilístico por conveniencia, b) tuvo una muestra de 150 internos sentenciados por el delito de robo agravado, entre las edades de 18 a 35 años, a quienes se les administró la «Escala de evaluación de las Relaciones Intrafamiliares (E.R.I.) y el c) «Inventario de Estilos de Pensamiento de Sternberg (TSI)», ambos instrumentos cumplieron los criterios de validez y confiabilidad. Los resultados indican que a nivel total, las relaciones intrafamiliares no se relacionan con los estilos de pensamiento ( $p > .05$ ). La prevalencia de las relaciones intrafamiliares fue la dimensión expresión y de los estilos de pensamiento el ejecutivo. En cuanto a las dimensiones de las variables, c) la dimensión unión y apoyo de la ERI se relacionó con los estilos ejecutivo,

judicial, monárquico, anárquico y externo ( $p < .05$ ). La dimensión expresión se relacionó con los estilos de pensamiento ejecutivo, judicial, jerárquico, anárquico y externo ( $p < .05$ ).  
d) Por último la dimensión dificultades se relacionó de manera inversa con los estilos ejecutivo, judicial, anárquico y externo ( $p < .05$ ).

Saturno(2019)Causas Criminógenas en los Adolescentes Infractores de la Ley Penal en los Delitos Contra el Patrimonio- Robo Agravado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014-2018 En la actualidad, nuestra sociedad posee normas que regulan su normal desarrollo, pese a ello se desarrollan sucesos donde muchas veces la norma no tiene alcance y la población vulnerable como son los adolescentes, a)en muchos casos no solo pasan una difícil y dura transición del ciclo de sus vidas sino también que atraviesan por los factores criminógenos que de alguna manera influyen para cometer un delito.

En esa presente investigación nace a razón de la siguiente interrogante b)

¿Los factores criminógenos influyen en adolescentes infractores de la Ley Penal en el delito contra el patrimonio – robo agravado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014 - 2018? Con el objetivo de determinar si los factores criminógenos (Endógenos – Exógenos) influían en los adolescentes en la comisión de los delitos.

Siendo esta investigación del tipo básica no experimental, con el diseño correlacional de corte transversal, c) indicando que de la población se obtuvo muestra de estudios que estuvo constituida por 9 sentencias donde involucra a 13 adolescentes entre los 15 a 17 años de edad d) el instrumento fue el análisis del contenido de los diversos informes psicológicos incluidos en las sentencias del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014 - 2018, concluyendo que ciertos factores endógenos y exógenos influyen significativamente en la conducta delictiva del adolescente.

### **2.1.1. Bases teóricas.**

El proyecto está basado a robo agravado con expediente N°07026-2015-0-1601JR-PE-01, Primer Juzgado investigación Penal Preparatoria de Trujillo

### **2.1.2. Procesales**

Los plazos perentorios

Los plazos ordenatorios

El proceso penal común

Los plazos procesales

### **2.1.3. Concepto**

Chilón, J.(2016) el nuevo procedimiento penal denominado, proceso común , el CPP del año 2004, establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal , dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el constitucional procedimiento sumario(inquisitivo) caracterizado por ser eminentemente escrito, , reservado y sin juicio oral . El proceso común cuenta con tres etapas: 1 La investigación Preparatoria 2 La etapa Intermedia 3 La etapa de juzgamiento o juicio oral

### **2.1.4 Etapas del proceso**

Etapa Investigación Preparatoria

León, S. (2003) la etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles actores o cómplices, afectos de tener una acusación o desestimar ella o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar, su defensa”

Etapa Intermedia

León, S.(2003) por su parte la tapa intermedia constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no a la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “ causa probable “ que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece

una definición; el profesor y Magistrado Neyra Flores, nos dice: (...) una etapa de filtro que tiene como función depurar errores y, controlar los presupuestos o bases de imputación y de la acusación , primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, afín de establecer si es variable para convocar debate penal pleno en el juicio oral , o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”

### C. Etapa juzgamiento

Salas (2011)se desarrolla debajo, del debate entre el acusador y el defensor en esta etapa se actúan las pruebas y el órgano jurisdiccional las valora, afectos de decidir su decisión existen reglas para la admisión y valoración de la prueba , de modo que aquella fuere obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta admisibles el juzgador solo valora las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral como hemos explicado la investigación preparatoria tiene por finalidad recabar los elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación fiscal en la etapa intermedia ; en tanto que , el juzgamiento es la fase del proceso en la que el juzgador se pronunciara sobre el fondo, decidiendo sobre la responsabilidad penal del procesado y para ello se requiere una debida actividad probatoria por tanto la prueba se producirá en el juicio oral bajo los principios de la oralidad , publicidad in mediación y contradicción, correspondiendo a las partes , atreves de sus argumentos , exponer sus resultados y hacerlas ingresar al ámbito psicológico del juzgador , dirigiendo su actividad a generarle convicción.

#### 2.1.4. Principios aplicables

Legalidad

Presunción de inocencia

Conclusión

##### A.-Principio de Legalidad

**Sulcaray & Pariona (2012)**”Nullum crime, nullum poena sine lege” (Feuerbach).Un hecho solo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la ley. Solo por ley se puede determinarlas conductas que configuran delito.

**Requisitos:** la ley debe ser escrita, previa, cierta o determinada.

## **B.-Presunción de inocencia**

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

## **C.- Conclusión**

El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia Conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho , produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras , a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también a de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma ala parte acusadora. En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo anterior este principio se traduce en que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

## **D.- Principio Lesividad**

Solo se sancionan los actos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico.

El bien jurídico (interés jurídicamente tutelado) es un valor fundamental para la sociedad.

**E.- Principio Lesión** es la destrucción o menos cabo del interés, protegido en tanto que el peligro representa la aproximación a la lesión el bien jurídico (hay un adelantamiento de punibilidad)

## **F.-Principio Culpabilidad**

La legislación la denomina Responsabilidad.

Solo se puede imponer la pena cuando el hecho le es reprochable al agente.

Se acoge a la responsabilidad subjetiva, pues se reprime los actos en que interviene la voluntad en consecuencia se describe la responsabilidad objetiva, también se incluye la responsabilidad de las personas jurídicas.

## **2.2. Los medios probatorios**

### **Concepto**

Los medios probatorios son las evidencias para sentenciar o absolver al inculpado o sea Tienen que ser fehacientes para así el juez emita una resolución coherente

Carnelutti (2019) los medios de prueba varían según la legislación de cada país. En los países con libertad probatoria amplia, las leyes permiten que se puedan aprobar cualquier hecho a través de cualquier medio que este a su alcance , en cuyos casos las leyes no enumeran exhaustivamente a los medios de prueba , pudiendo las partes procesales probar los hechos de cualquier manera posible e idónea , mientras que en los países con libertad probatoria restringida se permite que se pueda aprobar los hechos solamente a través de los medios de prueba que están expresamente establecidos en la ley.

Mendivil (2013) indica: “Son de suma importancia de los medios probatorios y el delito de Robo agravado en el nuevo código procesal penal”. Ha determinado que los medios

Probatorios inciden en el esclarecimiento del delito de robo agravado en la Nueva Ley Procesal Penal.

### **2.2.3 Objeto de la prueba**

Bravo (2010), afirma que en un proceso penal existen elementos de hecho y de derecho

Que fundamentan la acusación concreta que se formula en contra de una persona

Que presuntamente ha cometido un hecho antijurídico tipificado como delito.

El cometimiento del delito configura los elementos de hecho, aquí es donde entran las pruebas penales lo que podría sintetizarse en una fórmula conocida en el derecho “La ley no se prueba, se prueban solo los hechos”

El juez conoce la ley (el derecho) las partes aportan las pruebas y con estas se prueban los hechos y el delito, sea que este último ocurrió o no, según los mismos hechos que son conocidos por las partes pero no por el juez, quien en base a su conocimiento del derecho recibe los hechos y valora las pruebas; y, en base a ello dictamina una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

#### **2.2.4. Fines de la prueba**

Obando (2013) la a averiguación para llegar a verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michelle Taruffo en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, y dar fin a la prueba utilizan, las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad

#### **2.2.5. Las resoluciones**

#### **2.2.6. Concepto**

Pérez & Merino (2014), se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo del juicio.

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

## 2.2.7. Clases

### Concepto de Decretos:

Pacora (2012) según el Artículo 121 de C.P.C. establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite” por ejemplo, obtener la autorización para un decreto legislativo o la dictación de una ley

Características:

A.- Extraordinaria y urgente necesidad como habilitantes

B.- Su provisionalidad, la necesidad de convalidación por el Congreso en 30 días y su posible tramitación urgente como leyes.

C.- Su regulación no puede afectar

### Concepto de Auto:

Pérez (2019), existen diferentes conceptos de autos, es una resolución judicial que implica

Un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso

Jurisdiccional

#### Características:

- Recursos contra providencias o decretos
- Admisión o inadmisión de demanda, reconvención acumulación de acciones
- Admisión o inadmisión de la prueba
- Aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios
- Medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.
- Cuestiones incidentales.
- Presupuestos procesales
- Nulidad de procedimiento

### **Concepto de Sentencia:**

**Según Sancho (2015)**, es la resolución que pone fin al proceso, ya sea en primera o Segunda Instancia, cuando la tramitación ordinaria prevista en la ley llega hasta el final. También se usa para resolver sobre los recursos extraordinarios y la revisión de sentencias Firmes.

Características:

Todas las sentencias penales se rigen a unos principios comunes a todas ellas, que son:

Motivación y dentro de este principio se incluye:

- Suficiencia
- Exhaustividad
- Congruencia
- Otras garantías constitucionales.

### **2.2.8. La claridad en las resoluciones**

Para León (2008), claridad de las resoluciones, es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio para el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

### **2.2.9. Sustantivo**

Talavera (2011) el delito de robo agravado exige aparte del dolo un elemento subjetivo del tipo “ánimo de lucro” que consiste en la intención del sujeto activo de apoderarse del bien inmueble para obtener un beneficio o provecho.

Que los medios de prueba en glosados se advierte que la conducta de los encausados cumple con los elementos objetivo de tipo penal – apoderamiento ilegítimo de bien inmueble ajeno mediante sustracción del lugar de donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado ; que sin embargo, el delito de robo exige aparte del dolo , la presencia de un elemento subjetivo de tipo como es el ánimo de lucro el cual

comprende la intención de la gente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho... que sin la presencia de este animus lucrando no se configura el hecho punible descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del código penal.

### **3.1. El robo agravado**

Salinas, (2015), afirma el delito de robo agravado se encuentra previsto en el artículo 189°,

Siendo recuente este en los estrados judiciales, motivo por el cual el legislador ha

Reformulado en varias oportunidades el numeral 189° del Código Penal. Así

Tenemos que el texto original fue modificado por la Ley N°26319 de junio de

1994, seguidamente se promulgo la Ley N°26630 de fecha 21 de junio,

Asimismo, lo dispuesto por esta última modificatoria fue también modificada por

El Decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo 1998, con este decreto lo que se

Buscaba sean penas drásticas con el fin de frenar los constantes delitos de robo

Agravado, que se habían vuelto más alarmantes en diferentes partes del Perú.

Siguiéndose con las modificatorias continuas respecto de este delito se modificó

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes mencionado, ya en las leyes

Siguientes se amplió el contenido del artículo 189°

Finalmente, con las leyes N° 30076 Y 30077 se volvió a realizar otras

Modificatorias en el año 2013. (p.137)

Saraguro (2009), consideró que “el robo agravado es el

Despojo de los bienes con violencia a las personas con el ánimo de apropiarse de

Ellos, en nuestro medio suceden muchos de estos casos de robo con agravantes,

O sea el robo que deja lesiones a las personas o la muerte” (p.16).

Becerra (2010) este tipo penal establece un conjunto de circunstancias que constituyen agravantes a la penalidad general impuesta en los siguientes supuestos cuando es posible determinar la amenaza a la vida de la víctima:

A.- Cuando el agente perpetrador se encuentra manifiestamente armado. Para que rijan estas agravantes, es menester que haya un nexo indudable entre el uso del arma, como medio intimidante (amenazas a la vida) y el apoderamiento, como fin de la acción desplegada.

B.- El robo es, también, agravado cuando se comete por varias personas y que al menos una hubiere estado manifiestamente armada. En cuanto al número de personas (sujetos activos) el Código Penal requiere que sean «varias», o sea, por lo menos dos o más.

C.- Varios agentes ilegítimamente disfrazados, lo cual vulnera además la confianza pública.

D.- Cuando el robo se perpetra conjuntamente con un ataque a la libertad individual. Tal ataque (Encerrar al sujeto pasivo) facilita el apoderamiento de la cosa mueble por el agente o la huida de éste con aquélla. Si, en cambio, el sujeto activo priva de su libertad a otra persona con la finalidad de obtener un rescate a cambio de restituir su libertad al secuestrado, existe un delito distinto: el secuestro propiamente dicho.

#### 4.1. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)

- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos que carecen, de los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

## **II. HIPÓTESIS**

### **3.1. General**

El proceso judicial sobre robo agravado, expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad – Perú se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado

#### **3.1.2. Específicos**

- En el presente proceso judicial, si se cumplieron los plazos procesales.
- Las resoluciones emitidas en el proceso, como son los autos y sentencias si evidencian aplicación de la claridad
- Los medios probatorios fueron pertinentes con la pretensión planteada en el proceso.
- La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso.

### III. METODOLOGÍA

#### 4.1. Diseño de la investigación.

**4.1.1. Tipo de la Investigación.-** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso

judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

## 4.2. Población y Muestra

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial. Los datos son: expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, registra un proceso penal común, delito sancionado: robo agravado; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

La Unidad de Análisis en el expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01, que contiene el Proceso Judicial sobre robo agravado tramitado en el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, y es registrado por el departamento DTI en una base de datos, para evitar ser duplicada y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre robo agravado. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Muñoz (1998) refiere que para él la pena es una mal

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cumplimiento de plazo</i></li> <li>• <i>Claridad de las resoluciones</i></li> <li>• <i>Pertinencia de los medios probatorios</i></li> <li>• <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i></li> </ul>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido

y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.5. Plan de Análisis**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será

precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

#### **4.6. Matriz de consistencia.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO. EXPEDIENTE N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. TRUJILLO. DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - PERÚ. 2021

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado, expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la libertad - Perú. 2021?	Determinar las características del proceso sobre robo agravado, expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2021	El proceso judicial sobre robo agravado, expediente N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad - Perú evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

#### **4.7. Principio éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

También en este trabajo de investigación estamos respetando los principios el Código de Ética para la Investigación, versión 003, aprobado por concejo Universitario con resolución N°0916-2020-CU-ULADECH Católica de fecha 29 de octubre de 2020,

Artículo: 4 Principios éticos de la Investigación

También se han respetado los artículos 4 de la investigación del Código de Ética de la Investigación

##### **4.7.1. Protección de personas**

El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda la investigación y de ello, se puede proteger su dignidad, identidad diversidad solo cultura, confidencialidad privacidad creencia y religión, este principio no solo indica a las personas que se ponen a derecho si no que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentra en vulnerabilidad.

#### **4.7.2. Justicia.**

El investigador debe anteponer de justicia ante bien comun antes el interés personal. Así como ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades o sesgo no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en sus procesos, procedimiento y servicios sociales a la investigación, y pueden acceder a los resultados de su proyecto de investigación.

#### **4.7.3. Integridad científica**

El investigador (estudiantes, egresados, docentes, no docentes) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con un rigor científico

## V. RESULTADOS

### 5.1. RESULTADOS

**TABLA # 1**

#### CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>					
<b>ETAPAS DEL PROCESO</b>	<b>SUJETOS PROCESALES</b>	<b>ACTOS PROCESALES</b>	<b>BASE PROCESAL PERTINENTE</b>	<b>CUMPLIÓ</b>	
				<b>SI</b>	<b>NO</b>
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	FISCAL	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  PLAZO DE 20 A 60 DÍAS, SEGÚN EL ATR. 334° INCISO 2 C.P.P.	PRISIÓN PREVENTIVA  ART: 268° C.P.P	x	
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	INCUPLADO	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  PLAZO DE 120 CON UNA PRORROGA DE 60 DÍAS, QUE ESTA TIPIFICADO EN EL ARTICULO 342° INCISO 1	ART. 349 C.P.P.	X	
	JUEZ	EMITE AUTO EMISORIO DE LA ACUSACIÓN	ART: 350° INCISO 1 C.P.P.	x	

**FUENTE:**

Expediente 07026-2015, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

**TABLA # 2**

**CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES**

<b>RESOLUCION JUDICIAL</b>	<b>CONTENIDO DE RESOLUCION</b>	<b>CRITERIOS</b>	<b>CUMPLE</b>	
			<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>RESOLUCION N°1</b>	<b>PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>-SE ENCUENTRA CLARIDAD Y COHERENCIA Y LENGUA ENTENDIBLE DE FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO</b>	<b>X</b>	

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°1	PRISIÓN PREVENTIVA	-SE ENCUENTRA CLARIDAD Y COHERENCIA Y LENGUA ENTENDIBLE DE FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°11	RESOLUCIÓN PRIMERA INSTANCIA	-SE ENCUENTRA CLARIDAD Y COHERENCIA Y DE LENGUAJE ENTENDIBLE DE FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°27	RESOLUCIÓN SEGUNDA INSTANCIA	-SE ENCUENTRA CLARIDAD Y COHERENCIA DE LENGUAJE ENTENDIBLE DE FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	X	

**FUENTE**

En el Expediente 07026-2015 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

**TABLA # 03**

**MEDIOS PROBATORIOS**

<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>CONTENIDO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>CRITERIOS</b>	<b>RESPUESTA</b>	
			<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>DOCUMENTALES</b>	ACTAS INFORMES	-PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	<b>X</b>	
<b>TESTIMONIALES</b>	TESTIMONIO 1 TESTIMONIO 2  - TESTIGO - AGRAVIADO	- PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	<b>X</b>	
<b>PERICIALES</b>	PERICIA DE BALISTICA FORENSE	PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	<b>X</b>	

**FUENTE:**

Expediente N° 07026-2015 Primer  
Juzgado de Investigación Preparatoria

**TABLA # 04**

**CALIFICACION JURIDICA**

SUJETO PROCESAL	DESCRIPCIÓN DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
				SI	NO
MINISTERIO PÚBLICO	EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO SE APRECIA QUE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CON FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2015 SE DECLARA FUNDADO LA PRISION PREVENTIVA POR CINCO MESES A LOS INculpADOS COMO SE APRECIA	ROBO AGRAVADO	ART. 189° INCISO 2-3-4-DE ROBO AGRAVADO	X	
INculpADO	EN LA ETAPA PREPARATORIA EL JUEZ SI VALORO LAS PRUEBAS PARA DECLARAR FUNDADO LA PRISION PREVENTIVA, AS Í COMO LOS ACUSADOS NO ADMITÍAN SU CULPA, Y MANIFESTABAN QUE NO ERA JUSTO, CON RESPECTO DE LA PRISION PREVENTIVA	ROBO AGRAVADO	ART:189° POR ROBO AGRAVADO	X	
JUEZ	EL FALLO SE DIO DENTRO DEL PLAZO Y AL TERMINO DEL JUICIO ORAL, ES SI COMO ESTABLE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN N° 11 EN PRIMERA INSTANCIA Y CON RESOLUCIÓN N° 27 EN LA SEGUNDA INTANCIA CON UN FALLO CONDENATORIA	ROBO AGRAVADO	ART: 399° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SENTENCIA	X	

**FUENTE:**

En el Expediente 07026-2015 Primer Juzgado Penal Preparatoria

## **5.2. ANALISIS DE RESULTADOS:**

### **5.2.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZO**

La fiscalia, para solicitar la prision preventiva, ante el Juez de la Etapa Preparatoria, al amparo del Artículo N° 268 del C.P.P modificado por la Ley N° 30076, por tanto se le declara FUNDADA, la prision preventiva, como se puede apreciar que en éste proceso. Si se a cumplido con los plazos Del proceso en el Expediente N° 07026-2015

### **5.2.2. CLARIDAD DE RESOLUCIONES**

Con respecto a las resoluciones tanto de la Prision Preventiva y Sentencia de la Primera Instancia y la Segunda Instancia, se puede apreciar que si abido claridad de las resoluciones y lenguaje entendible y coherencia, dicha Sentencias son amparados con los artículo N° 396 del C.P.P. y condenados a todos los procesados por el delito de Robo Agravado. Tipificado en el Artículo N° 189° por el delito de Robo Agravado

### **5.2.3. MEDIOS PROBATORIOS**

De acuerdo al Expediente judicial en estudio los medios probatorios fueron pertinentes Porte de la fiscalia, los cuáles fueron a admitido por el Juez, y los cuáles son los elementos de convicción, así como medios de prueba, son coherente y fehacientes para la Etapa de juicio, por las dicha pruebas el juez condena a los acusados por el delito de Robo Agravado

### **5.2.4. CALIFICACIÓN JURIDICA**

Del Expediente 07026-2015 Primer Juzgado Penal Preparatoria, se ha presentado a través de la admisión de los medios probatorios que se acreditan en las pretensiones planteadas por el delito. Del Nuevo Código Procesal Penal. Por lo dicho el señor Juez, procedió ha emitir la resolución, CONDENANDO a los acusados con una sentencia Clara y entendible con coherencia y motivación.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se puede identificar las características del proceso judicial en estudio; para ello se toma en cuenta el empoderamiento y conocimiento de las bases teóricas, logrando con esto la revisión y análisis de resultados de los cuadros resumen, determinando que el desarrollo del proceso y las resoluciones expedidas en él, no han presentado deficiencias en su fondo y forma.

### **CON RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS**

Después de analizar y observar nuestra guía de observación desde la etapa preliminar hasta la sentencia condenatoria de la primera instancia y la segunda instancia, podemos confirmar que si se ha cumplido con los plazos del proceso ósea si se ha dado un debido proceso.

### **CON RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES**

Con respecto a las resoluciones emitidas en este proceso los jueces emitieron con claridad y entendibles las resoluciones, estas presenta motivación, y claras en sus contenidos y coherentes, con alto nivel de satisfacción en cuanto a su redacción y argumentación sumamente entendible para los sujetos procesales.

### **CON RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Con respecto de los medios probatorios admitidos en las pretensiones planteadas en el proceso en estudio sobre la comisión del delito de Robo Agravado la cual guarda relación con los acontecimientos facticos señalados en el expediente, los mismos que fueron admitidos y valorados en la etapa establecida.

## **CON RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURIDICA**

Con respecto a la calificación jurídica de los hechos la cual sustenta la pretensión planteada en el proceso, se concluye que los acontecimientos fueron debidamente subsumidos en la norma por parte del Ministerio Público y que el fallo del Juez estuvo acorde con las pretensiones planteadas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

*Bravo, (2010), La prueba en materia penal*

*Cantero, S. (1999) menci onado por 134 artículos relacionados*

*www.publicacin. Ub.excdU/revistes/phonica1/pdfarticulo-2pdf*

*Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo*

*Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo*

*Carnelutti, F. (1879-1965). La Prueba Civil.*

*<https://www.marcialpons.es> > libros*

*Estrada, (2018), Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en la judicial De lima norte 2016*

*Gonzales & Ñañez. (2017), Relaciones intrafamiliares y del estilo de pensamiento En sentencia y procesados por el delito de robo agravado de un centro Penitenciario, Chiclayo 2017*

*M Gonzales, k Paola, gñañezperedo2017-pead.uss.edu.pe*

*dspace.ucuenca.ed.ec/bitstream123456789/2923/td4301.pdf*

*Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill*

*Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de*

León (2008) *Características de las sentencias penales en los delitos*

*Económicas*

<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/.../complementario-2->

*Lectoral Manuel*

Ledesma M. (2015). *Debates disciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú*

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos*

*Desarrollo. Recuperado*

Malca & Roció. (2017), *Consecuencias jurídicas de la ineficacia de las políticas*

*Aplicadas al tratamiento resocializado en el establecimiento penitenciario de Cajamarca durante los años 2013a2017*

<http://repositorio.un.edu.pe/handle/unc/1330>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*

Vargas, R. (2014). *El delito de Tenencia ilegal de arma de fuego. (1º Edición) Lima:*

Ediciones Jurídicas S.A.C.

*Ruiz (2006) derecho de ecuador teoría jurídica p13*

*Saturno. (2019), Causas criminógenas en los adolescentes infractores de la*

*Ley penal en los delitos contra el patrimonio-robo agravado en el  
Segundo juzgado de familia de Huánuco, 2014-2018.*

*LJ Saturno cuenca-2019-repositorio.udh.edu.pe*

*Salinas. (2015)La reparación civil en el delito de robo agravado*

*Villegas (2009) texto completo del informe del derecho*

*<https://e-revistas.ucm.es>*

# ANEXOS

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 07026-2015-0-1601-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : A  
IMPUTADOS : C  
: C  
: C  
: C  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : D

### SENTENCIA CONDENATORIA

#### RESOLUCIÓN N°: 19

Trujillo, diez de diciembre  
Del año Dos mil quice

VISTOS Y OIDOS los actuados en juicio oral inmediato llevado a cabo por el Tercer juzgado Penal Colegiado de la corte de Justicia de la libertad, integrado por los Señores jueces: A.A.A, quien interviene como Director de Debates, proceden a emitir la correspondiente sentencia.

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Representante del Ministerio Público: B, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

- ABOGADO DEFENSOR del acusado C: E con registro CALL N° 2534
- ABOGADO DEFENSOR del acusado C: E con registro CALL N° 2356
- ABOGADO DEFENSOR del acusado C: E con registro CALL N° 8059
- ABOGADO DEFENSOR del acusado C: E con registro CALL N° 8156.

#### ACUSADOS:

C, identificado con DNI N° 46003655, de 26 años nacido el 17.10.1989 en Trujillo, hijo de G y H con domicilio en la Calle Alfonso Ugarte N° 1106 –Florencia de Mora de ocupación estibador y pintor, percibe de 40 a 50 nuevos soles diarios, secundaria completa, conviviente tres hijos. No tiene antecedentes no tiene señas y apodo refiere que su abogado es el E.

C, identificado con DNI N° 45291486 de 27 años nacido el 03.04.1988 en Trujillo , hijo de G y H, con domicilio en la calle Miguel Ángel s/n altura del mercado conocido como Laberinto en Santo Dominguito, alquila en ese lugar, cuarto de secundaria. Tiene antecedentes por Lesiones leves, no tiene apodo, no tiene tatuajes, conviviente con una hija, su Abogado es el, E.

C, identificado con DNI N°46106111 de 43 años con su domicilio en la Urb. Los Naranjos Mz I Lote 23 nacido el 28.04.1972 hijo de G y H, con segundo de secundaria, conviviente de ocupación estibado, percibe de 30ª 40 nuevos soles, no tiene antecedentes, no tiene señas particulares, su Abogado es el Dr. E.

C, identificado con DNI N° 18222292, 38 años con domicilio en Alfonso Ugarte N° 1165 – Florencia de Mora, con quinto de secundaria de ocupación transportista, percibe de 70 a 80 nuevos soles diarios, recién se ha enterado que tiene antecedentes por el delito de hurto que está en trámite, no apodo no tiene tatuajes, solo una cicatriz en el brazo izquierdo por quemadura, conviviente, dos hijos su abogado es el Letrado E.

ABOGADO DE AMBOS AGRAVIADOS: Dr. E. con registro CALL N° 6217, con domicilio procesal en el Jr. Bolognesi N° 646 oficina I, con celular 955619121

#### I. PARTE EXPOSITIVA

##### ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: Conforme al requerimiento acusatorio escrito sustentado en audiencia, la representante del Ministerio Público refirió que los hechos en que se sustenta la acusación consisten en que el día 01 de diciembre del 2015, siendo las 03.10 horas aproximadamente personal policial de radio patrulla centro. SO3 PNP J. SOS PNP J. SOI PNP J. SO3 PNP J. a bordo de la móvil PL-I3059, cuando realizaban patrullaje de rutina altura de la AV. América Sur y Jr. Montesinos de la Urbanización El Sol. Observaron que en las instalaciones del Grifo de combustible SERMAR SAC. El mismo que se encontraba con las luces de alumbrado eléctrico apagadas y cercado con una cinta de seguridad de “peligro” y en el interior costado de una isla de abastecimiento de gasolina, se encontraba estacionado un CAMION de placa T3T-870, marca FOTON , color plata-azul- anaranjado-blanco, y un aproximado de siete personas de sexo masculino en actitud sospechosa en el camión, en la tolva, alrededores del mismo y cerca de las oficinas administrativas de dicho grifo, por lo que personal policial solicita el apoyo inmediato de otros colegas para intervención llegando en el apoyo los SO2 PNP J. SOB PNP J. SO3 PNP J. Y SO3 PNP J. entre otros.

Refiere Fiscalía que los sospechosos al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga; pero, tres de ellos lograron ser reducidos en el mismo lugar, identificándose como C., quien vestía polo color verde que estuvo a bordo del camión y al verlos descendió para fugar pero fue reducido; el segundo reducido fue C., quien vestía un polo amarillo y estuvo en la tolva del camión cogiendo la manguera que abastecía e cilindro, el tercer reducido fue C, quien estaba por la parte trasera del camión junto con otros dos sujetos que se dieron a la fuga perseguidos por el SO J. pero no pudieron ser detenidos.

Asimismo Fiscalía indico que a C, lo detuvieron como a unos 200 metros aproximadamente y a C, lo detuvo el SO PNP J, a unos 100 metros aproximadamente por la Av. Gonzales Prada, encontrándole en posesión, a la altura de su pantalón, un REVOLVER marca ASTRA abastecida con 06 cartuchos.

Al momento que sucedía la intervención, se escuchó gritos de ¡auxilio! Con voz masculina de una persona que se encontraba en una de las oficinas del Grifo, y al acercarse se trataba del agraviado **D**, empleado del grifo que estaba maniatado, sentado en el suelo, con una herida sangrante en la cabeza, indicando que hacia aprox. Media hora antes fue sorprendido por sujetos desconocidos que lo amenazaron con un arma de fuego y lo agredieron físicamente, maniatándolo y contra su voluntad lo retuvieron en la oficina denominada “sala de máquinas” procediendo a rebuscar en la caja de dinero, sustrayendo un aprox. De S/1.200.00 producto de la venta del día, y luego ha ingresado un camión al costado de un surtidor de gasolina para sustraer el combustible hacia unos cilindros que estaban que estaban en el camión .Según fiscalía ello ha sido constatado con el registro vehicular, se encontró dos mangueras de combustible del grifo abastecido colocadas en los cilindros que se encontraba en la parte superior del camión, encontrándose un total de 25 cilindro color verde, 13 galones color azul y 01 cilindro color blanco; pero solo un cilindro color azul que estaba lleno aprox. De 48.10 galones, valorizado cada galón es S/.11.25 ascendiendo a la suma total de S/. 541.12 por concepto de dicho combustible sustraído, que sumado al dinero en efectivo también sustraído asciende a un total de S/.1,741.12 conforme al informe presentado por la parte agraviada.

Luego fueron conducidos los intervenidos y el camión al complejo PNP de San Andrés para las investigaciones del caso, el camión intervenido es de propiedad del ahora acusado C.

#### SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURIDICA:

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal escrita contra C. C. C.C. C, como coautores del delito ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189°, inc. 2.3 y 4 del Código Penal, en agravio de D, y GRIFO SERMAR S.A.C este último debidamente representado por su Gerente General D, debiendo precisarse que el acusado C, se ha acogido al proceso de Conclusión Anticipada, habiéndose emitido en su oportunidad la resolución aprobatoria del acuerdo arribado.

#### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

En merito a lo descrito en el considerando anterior, la Representante del Ministerio público solicito se sancione a:

- C, y C con quince años (15) de pena privativa de libertad.
- C, con diecisiete (17) años de pena privativa de libertad
- C, a treinta y tres años (33) de pena privativa de libertad

Si como al pago de S/.4,000.00 DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberán pagar los acusados de manera solidaria, en el entendido de S/.2000.00 DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de cada agraviado.

#### CUARTO – DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

**C**, Inocencia de su patrocinado y lo va a demostrar en juicio para su posterior absolución.  
**C,**; Refiere que su patrocinado es responsable de los hechos, acepta responsabilidad pero no se ha logrado establecer un acuerdo respecto a la pena a imponer, ya que el hecho ha quedado en grado de Tentativa y la Reincidencia no le es aplicable.

**C**, Demostrara que no existe razón para responsabilizarlo como Coautor del delito de Robo agravado y solicita la Absolución.

**C**, Se le acusa de un delito que no cometió y fue utilizado por los verdaderos delincuentes y demostrara la inocencia de su patrocinado.

QUINTO –DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal el Colegiado por intermedio del Director de debates personal si se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual a excepción de **C**, los acusados refirieron ser INOCENTES. Siendo así; se dispuso la continuación del juicio Oral.

SEXTO – TARAMITE DEL PROCESO: El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el Código Procesal Penal; dentro de los principios Garantías Adversales, que informan este nuevo sistema; habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° y 448° del CPP, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, así como a los acusados, y al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las testimoniales admitidas en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el Colegiado a deliberar en forma secreta y conforme a lo establecido en el artículo 394 del CPP, procede a emitir la presente resolución.

SETIMO – ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

7.1. Los hechos incriminados están referidos al delito de ROBO AGRAVADO, descrito en el artículo 188 del Código Procesal Penal que prescribe. “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”; concordante con las agravantes de los incisos 2,3 y 4 del Art.189, el cual esta referid: 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas cuya perpetración se atribuye a los acusados **C**, **C**, **C**, y **C**. en calidad de coautor. En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación en el evento delictivo.

7.2. En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente el Colegiado estima necesario someter lo hechos imputados a los acusados al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito en examen, así debemos verificar si los hechos atribuidos. Representan una conducta típica de Robo Agravado, dentro de la teoría de delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objetos de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la coincidencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la Ley. De

esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal examinado, así mismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.

### **7.3. Los Elementos Objetivos del tipo:**

Bien jurídico protegido.- el bien jurídico protegido en el delito de Robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal<sup>1</sup>. Siendo que, en el delito de Robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.<sup>2</sup>

Objeto Material.- como señala **J**, se entiende por bien ajeno, todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario pertenece a otra persona. En otros términos, resultara ajeno el bien mueble, si este no lo pertenece al sujeto activo del delito y más bien le pertenece a un tercero identificado o no.

Acción Típica.- El Delito de Robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. El apoderamiento importa. a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión – a la del sujeto activo y, b) la realización material de los actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 188 del Código Penal, se requiere de la sustracción del bien, esto, la separación de la custodia del bien de su titular y la incorporación a la del agente.

La Violencia y Amenaza.- es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien. La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo<sup>4</sup>. Respecto d este punto, la Corte Suprema en la sentencia plenaria N° 2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.<sup>5</sup>

- a. Violencia: Constituye violencia de acción de ímpetu o fuerza que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia natural a la desposesión de algo que le pertenezca. Se desarrolla para lesionar la capacidad de actuación del sujeto pasivo, quien actúa en defensa del bien mueble que lo pertenece o detenta. Respecto a este elemento objetivo señala **J**, que, “la intensidad de la violencia no aparece tasada por el legislador. El operador jurídico tendrá que apreciarla en cada caso concreto y determinar en qué caso ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo.
- b. Amenaza: Es el anuncio o conminación de mal inmediato, grave y posible, susceptible de inspirar temor en el interlocutor. Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer.

7.4. Los elementos subjetivos del tipo: se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro

con el cual actúa el sujeto agente. De este modo el sujeto agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva de tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

7.5. Antijuridicidad y Culpabilidad: La Antijuridicidad debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, como son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. La culpabilidad es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: inimputabilidad; el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

7.6. Iter criminis:

Tentativa: “ El artículo 16 señala que “ en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidido cometer, sin consumarlo:.. “ estaremos ante la tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien mueble haciendo uso de violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien mueble por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.<sup>7</sup>

Consumación: La Jurisprudencia Nacional precisa que “la consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. <sup>8</sup> La acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo desapodera a la víctima de la cosa- adquiere poder ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de la quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa.

7.7. Agravantes:

Durante la noche o en lugar desolado.- esta agravante apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además. Se utiliza de propósito a provechando la situación de indefensión de la víctima. No debe confundirse las horas de la noche con una situación de oscuridad y por tanto de facilitación de robo y mayor indefensión de la víctima.

Con el empleo de Arma de Fuego.- esta agravante apunta a que mediante el empleo de este objeto se genera a una situación de mayor indefensión para la víctima, pues esta tiene la noción de que puede ser afectada en más alto grado, en sus integridad personal, como en su vida, o en su patrimonio, si es que se va a utilizar dicho objeto.

Con el concurso de dos o más persona.- para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito de robo, deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. Los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran

en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

OCTAVO. Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art. 2° de la Constitución Política del Estado. “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podrá ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.

NOVENO: MOTIVACION CLARA, LOGICA Y COMPLETA DE LOS HECHOS:

9.1.- el análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios de contradictorio, inmediación y publicidad, habiéndose recibido en Audiencia Pública de acuerdo al orden establecido por el Ministerio Público como Pruebas de cargo el examen del ya sentenciado **C**, como testigo impropio agraviado **D**, supervisor del Grifo, **F**: efectivos policiales **J, J, J**, y **i**. del perito biólogo **i**, prescindiéndose ante inconcurrencia de la declaración del efectivo policial **J**, y de los peritos **i, i** y **i**. Por otro lado, se recibió como testigo de descargo del acusado **C**, el examen de la conviviente de este, **F**, y por la defensa de **C**, el examen de los testigos **F**, y **F**, prescindiéndose del examen **F**, y **F**, moralizándose las documentales de cargo y descargo no introducidas durante el desarrollo del Juicio Oral con el examen de los testigos concurrentes.

9.2. Corresponde entonces analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de Robo Agravado y además la responsabilidad de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no han intervenido en tales hechos y por ende no son responsable conforme es la tesis de la defensa de **C**, **C**, y **C**. Para cuyo efecto corresponde precisar que de acuerdo al Ministerio Público, la participación de los acusados en los hechos materia de juzgamiento en calidad de coautores; consistió en lo siguiente:

a) **C**, y **C**. sorprendieron, redujeron y golpearon al dispensador y guardián del grifo SEMAR S.A.C, agraviado, **D**.

- b) **C**; abastecía desde el camión con combustible los cilindros que se encontraban en el.
- c) **C**; portaba un arma de fuego con la que amenazaron golpearon y redujeron al agraviado.
- d) **C**; propietario y conductor del camión en el que se encontraban los cilindros y que fue intervenido al limón del referido vehículo y que capturados por los efectivos policiales y que además, se llevaron la suma de 1200 nuevos soles producto de la venta del dos.

9.3. Conforme señala la Representante del Ministerio Público, estos hechos efectivamente configuran el delito de Robo Agravado, cometido en Coautoría al haberse efectuado el reparto de roles funcionales conforme a lo descrito en el ítem precedente entre los cinco acusados y otros dos ciudadanos aún no identificados, por haberse dado a la fuga ante la intervención policial, habiéndose empleado con tal finalidad violencia y amenaza conforme ha referido el agraviado, corroborado con el CML incorporado al presente proceso, precisándose que el apoderamiento del bien mueble, se ha efectuado sobre bienes de la empresa agraviada, correspondiendo por ende a efectos de determinar la vinculación de los acusados con el delito de Robo Agravado, efectuar para ello la Valoración Individual y conjunta de los medios de prueba adecuados en juicio oral.

DECIMO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:  
MEDIOS PROBATORIOS DE CARGO MINISTERIO PÚBLICO:

10.1. El testigo **C**; antes el interrogatorio efectuado por el Ministerio Público, refirió haber estado llenando petróleo solo en el grifo, en unos cilindros que estaban en un camión pero no sabe de quién es y que no había nadie en su interior. El grifo estaba normal, estaba abierto, se entrevistó con su primo **C**, para que le autorice a llenar combustible, solo estaban los dos, el grifo estaba abandonado, solo. Luego llegó la policía, los intervinieron refiriendo no haber visto a sus coprocesados. El hecho no fue planificado, fue a la Hermelinda a traer el camión, un señor vino y lo dejó ahí.

Respecto al Grifero dijo que estaba reducido, un desconocido lo hizo, no sabe si le hicieron alguna herida.

Este testigo admitió su responsabilidad en los hechos, atribuidos por el Ministerio Público sometiéndose al Proceso de Conclusión Anticipada; sin embargo de su declaración se advierte la poca coherencia que tiene respecto a la forma y circunstancias en que realizó los hechos el día 01 de Diciembre del 2015 en horas de madrugada, al referir que no hubo planificación alguna sobre el Robo combustible, la forma y la circunstancias en que se encontró con su primo **C**, y empezaron a llenar combustible, así como también respecto a la que ha señalado que el grifo se encontraba abandonado que el solo fue la Hermelinda y contrato la camión que habría dejado sin el conductor, que el solo subió los cilindros de combustible y que el guardián fue reducido por un drogo, evidenciándose más bien con ello, de acuerdo a las máximas experiencias, que al negar la participación de otras personas distintas a su primo **C**, quien ya había aceptado su responsabilidad – lo que pretendía era exculpar a sus coprocesados y tratar de no vincularlos con los hechos anteriormente descritos.

10.2. El agraviado **D**, refirió que le día lunes 30 de noviembre a las 12 horas (01 de diciembre) cierra el turno en el Grifo, pone las cintas de peligro y se queda solo; estaba haciendo reporte GLP adentro de la salas de máquinas depósito de la bóveda la suma

de 1.000 soles. Teniendo sobre la mesa un aproximado de 1.200 soles, abre la puerta para coger las boletas, circunstancias en que tres sujetos lo agarran y llevan al baño, lo golpean, lo llevan a la Sala de Máquinas, amarran y golpean con la cachá de la pistola, escuchando que iban a llevar combustible, le preguntaron quien llega después indicando este es el supervisor a las 2 am, llamaron para que el camión no entre, refiriendo que al llegar este, le sacaron la ropa. El Supervisor hablo con uno de los delincuentes y pregunto por él, escuchando que disponían que los sigan y le preguntaron si regresaba, poniendo el revólver en la obligan a declarar donde esta llave para el combustible y con esa información empezaron a abastecer el camión y al transcurrir unos 20 minutos aproximadamente ya no los escucho, al cabo de lo cual, logro soltarse las amarras y pide auxilios prendiendo las luces y ve a la Policía con tres delincuentes.

Si bien es cierto, este testigo ha referido no haber logrado ver a quienes lo golpearon y amenazaron, así como tampoco quienes tomaron el dinero, ha referido que al liberarse y salir a pedir ayuda, la policía ya había intervenido y reducido a tres personas, y que estos estaban en el camión. Por otro lado, corresponde resaltar que este ha señalado que los hechos se suscitaron aproximadamente a las 1: 40 am, no habiendo explicado que tiempo le toma desde que cierra el grifo hasta que cuenta el dinero , que no escucho que los delincuentes hablen de dinero, y que el reporte de dinero lo termino en la mañana luego de los hechos y lo entrego a la Gerencia aproximadamente a las 9 de la mañana, después de que el Médico Legista lo atendiera 86.30 am aprox.), y que había ido voluntariamente a hacerlo, refiriendo haber encontrado el papelito donde previamente lo había anotado.

L explicación que brinda este testigo, respecto a la suma de 1.200 soles , no resulta coherente, ya que por un lado, señala haber depositado previamente 1.000 soles en la bóveda y no explica porque no hizo lo propio con este dinero, si como ha referido ya lo había contado y anotado incluso en un papelito que a pesar de los hechos y la forma abrupta en que estos se realizaron, volvió a encontrar y que sin embargo tampoco ha sido incorporado en juicio oral, así como por el hecho de que el reporte lo ha realizado al día siguiente, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, luego de regresar de la atención con el Médico Legista y no se ha hecho referencia- más allá d señalar que corresponde a la venta de ese día – como es que sustenta documentalmente tal suma al no haber anexado algún otro documento como por ejemplo. Los tickets o comprobantes de venta que permitan corroborar que efectivamente existía un faltante de dinero (que debería al Colegiado a no tener por acreditado de manera indubitable la preexistencia d tal suma de dinero en la Mesa).

10.3.El testigo **F**; ha corroborado en parte tal versión señalando que labora como Superior de varios grifos entre ellos SEMAR, labor que inicia aproximadamente a las 1: 15 am, refiriendo que el día 30/11, llego aproximadamente a las 2 o 2:15 am y no encontró a nadie, pero como **D**; para regando para atrás , pensó que estaba por ahí, sin embargo salió a su encuentro una persona uniformada con casaca, pantalón, y gorra, a quien no se conocía, preguntando el por **D**; a lo que le contesto que se había enfermado y le había pedido que lo cubra porque ya había trabajado antes, identificándose como **C**, sin embargo ello le pareció sospechoso, y no obstante haber preguntado en otros grifos si lo conocían obtuvo respuesta negativa, no dio cuenta a la policía , enterándose posteriormente de lo acontecido y que según referencia además habían sustraído la suma de 1.200 soles.

Conforme el mismo testigo ha señalad, el encontró a una persona desconocida en el grifo, pero esta no es ninguna de los acusados; así mismo ha señalado que **D**; no sabía la hora en que iba a llegar, ya que lo hacía de sorpresa y a diferentes horas, precisando que en l grifo a una cantidad de determinada de combustible y se sabe cuándo se vende; sin embargo el no supervisara el aspecto de dinero.

10.4. el efectivo policial **J**, ha referido que se encontraba realizando patrullaje por la avenida América Sur y Jirón Montesinos llamándose la atención al ver que a pesar de que las luces del grifo SEMAR, que cierra a las 12. Se encontraban totalmente apagadas y encintado, en una de las “islas” en la oscuridad un promedio de siete personas, por lo que luego de pedir apoyo policial, se acercaron al grifo, saliendo los ocupantes del camión y los demás sujetos corriendo en diferentes direcciones, luego de intervenir a tres sujetos, corre en dirección de otros 2 sujetos, sin embargo no logra alcanzar a ninguno de ellos, luego llegaron otros patrulleros quienes intervinieron a dos sujetos, uno a 200 y otro a 100 metros aproximadamente.

Además este efectivo policial ha referido que al momento de la intervención, escucho grifos, y al regresar de la persecución, vio al guardián, malherido, con heridas en la cabeza, refiriendo que al chofer no le solicitó documentos. Y este al notar la presencia policial, bajo del vehículo rápidamente, presuntamente para correr, pero no tuvo tiempo por la intervención policial.

10.5.- **J**; ha referido que en su calidad de efectivo policial y en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje, aproximadamente a las 2.20 am, a la altura de la avenida América con Montesinos- Grifo SEMAR – este se encontraba con las luces apagadas, con las cinta amarilla, y al costado de una “isla, un camión y aproximadamente 7 sujetos, como es su zona de patrullaje, les pareció extraño, por lo que pidieron apoyo policial, llegando dos móviles más.

Preciso que en su móvil iban cuatro efectivos policiales **J, J, J, y el**. Descendieron del vehículo, personas se percatan de ellos, estaban nerviosos y pidieron documentos; redujeron a tres de ellos, otro sale corriendo y por la Avenida América y Gonzales Prada, se le redujo, encontrando en su poder un revólver.

Además el efectivo policial ha precisado que los tres detenidos son **C, C**, y el sujeto armado es, **C**.

10.6. **J**; ha referido que labora como chofer en el área de Emergencia Centro, que el día 30 de noviembre laboraba con **J**, al escuchar el pedido de apoyo, se dirigieron al grifo SEMAR y encontraron personas reducidas, dieron seguridad, él se hizo cargo del camión FOTON, que se encontraba estacionado en el grifo, en su interior habían cilindros de latón, y cilindros de plástico, dos de los cuales se encontraban conectados a islas de 90 y 84 octanos.

Este testigo no ha participado en la intervención de los acusados, no se encontró nada en vehículo; vio al agraviado conversando con todos, refiriendo que el agraviado les dijo a todos que habrían sustraídos dinero también.

10.7. **i**: realizo el informe de inspección Criminalística N° 1606-2015; obrante a fojas 79-81 del proceso, refiriendo que al constituirse al lugar de los hechos en el Baño de las Damas encontró manchas pardas rojizas en las paredes, en el suelo y taza, en el Cuarto

máquinas; huellas de calzado impregnadas en manchas pardo rojizas, que tienen que ser evaluadas por el Biólogo, evidenciándose del referido informe que en este no se han consignado conclusiones, no habiéndose recogido fragmentos de huellas papilares, sino únicamente las manchas pardo rojizas.

10.8. Por otro lado el perito del biólogo **i**; ha sostenido que la prueba de luminol ( para buscar sangre no visible al ojo humano) en el calzado de los intervenidos dio positivo para dos de ellos en las personas de **C**, (M02) y, **C**. (M04), tal como aparece de Acta de realización de Prueba de Luminol de fojas 83 y Dictamen Pericial de Biología Forense N°228-15, de fojas 102-104 que concluye que las muestras 02 y 04 dieron positivo a la Prueba de Luminol y además la M02, dio positivo para sangre humana, no habiéndose podido determinar el grupo sanguíneo, ya que está resultó ser insuficiente.

De esta manifestación y documentales introducidas en juicio oral, se puede concluir que el calzado que llevaban los acusados **C**; (ya sentenciado),, y **C**, dieron positivo a la prueba de luminol, es decir restos de sangre no visible al ojo humano, pero que permite ubicarlos en la escena de los hechos conforme al sostenido por el testigo **i**; quien al constituirse al lugar y realizar inspección Criminalística, ha dejado constancia que en el interior del baño de damas del personal de empleados, en la pared y desde la puerta de ingreso, se observan huellas indefinidas de calzado impregnadas de una sustancia pardo rojiza, así como también en el ambiente utilizado como cuarto de máquinas, que son los ambientes donde el agraviado fue golpeado y maniatado, causándole la herida sangrante descrita por este al rendir sus perspectiva manifestaron, versión que incluso se encuentra corroborada con el CML, 01964 I-L, de fojas 78, que describe entre otras heridas contusas no saturadas, sangrantes de longitud variable.

10.9. Con el Acta de Intervención Policial # 4383, obrante de fojas 72-74, se perenniza la forma y circunstancias en la que personal policial, intervino el día 01 de Diciembre del 2015, a las 3:20 horas en las instalaciones del grifo SEMAR a los acusados **C**, **C**, y **C**. cuando trataban de darse a la fuga a **C**; a unos 200 metros por la calle Cristóbal de Molina, y a **C**; por la avenida Gonzales Parda a unos 100 metros aproximadamente llevando un arma de fuego (revólver); así como el hecho de que el agraviado **D**; se encontraba en el interior de la Sala de Máquinas sentado en el suelo y maniatado, con una herida en la cabeza, quien refirió que le rebuscaron la caja de dinero y sustrajeron aproximadamente 1.200 nuevos oles producto de la venta del día , ingresando posteriormente un camión para robar combustible, el mismo que fue recuperado por la oportuna intervención de los efectivos policiales.

10.10 Acta de Registro Personal efectuado **C**; obrante de fojas 75, en la que se describe el arma de fuego que se encontró a la altura de la cintura, lado derecho dentro de su pantalón jean, color azul consistente en Revólver marca Astra, calibre 22, de fabricación española y Numero de Serie 50731, abastecía con 9 cartuchos, lo cual corrobora lo manifestado por el efectivo policial, **J**.

10.11. Acta de Registro Vehicular e Incautación, suscrita por el efectivo policial **J**, la cual corrobora lo indicado por este, y que constaba que respecto al vehículo intervenido con placa de rodaje T3T3-870, marca FOTON, en presencia del acusado **C**; en el exterior de las carrocería, se encontraron 25 cilindros de latón de una capacidad aproximada de 60

galones de combustible, 13 galones grandes y un cilindro color blanco, dejando constancia que dos cilindros de latón contenían combustible de cantidad de determinar; es decir y debido a la intervención policial, los sujetos, no llegaron a consumir que el delito planificado respecto al combustible, por lo que al respecto el ilícito, al no haber logrado la desposesión de la parte agraviada del referido bien, se encuentra en grado de Tentativa.

10.12. La consulta vehicular de fojas 77, evidencia que el vehículo de placa T3T-870, se encuentra registrado a nombre de **C**; precisándose que respecto a este vehículo es el mismo que fue intervenido en el grifo SEMAR abasteciéndose de combustible, por tanto se trata del bien utilizado para trasladar el combustible que venía siendo sustraído.

10.13. El certificado Médico Legal 019641-I obrante a folios 78 y suscrito por **i**; 01/12/15, a las 7:03 am, fue atendido al referir asalto y agresión por persona desconocida, presentando al momento de su evaluación heridas contusas no saturadas sangrantes, lo cual ha originado que se le otorgue 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal.

10.14. Acta de incautación de prendas de Vestir (Zapatillas) la cual en presencia de Representante del Ministerio Público, abogados defensores y acusados, señala que los cinco intervenidos hicieron entrega a del calzado que llevaban, informándose que ello era con la finalidad de realizar la diligencia de Bluestar, la que finalmente ha derivado en el Acta de Luminol e informe Pericial de biología Forense 228-15.

10.15. Informe Pericial de Balística forense 16-12-15, de fojas 84, efectuado por **i**; que concluye que el revólver y 09 cartuchos peritados, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, con lo que se acredita que el Revólver encontrado al acusado **C**, se encuentra operativa y en regular estado de conservación.

10.16. Informe de Ingeniería Forense FQ.301-15, de fojas 85, que concluye que la muestra representativa obtenida de un cilindro metálico de color verde que se encontraba en la carrocería del camión FOTON, color plomo celeste con placa de rodaje T3T-870 recuperado pro la intervención policial- corresponde a combustible derivado del petróleo, no habiéndose determinado el octanaje por no contar con el equipo necesario, lo que evidencia que efectivamente el contenido de los cilindros que se pretendía sustraer del Grifo SEMAR, era combustible, por lo que resulta correcto afirmar que nos encontramos frente a un delito no consumado.

10.17. Parte Diario Grifero N° 001451, 001450 y 003001, obrante a folios 86, 87 y 88 respectivamente. Los dos primeros del día 01 de Diciembre del 2015, efectuados por **K**, por la suma de 541.12 y 1858.80, corresponden el monto entregado por la grifera de la isla 26 por la venta de combustible del día antes indicado, es decir luego de acontecidos los hechos materia de juzgamiento, que corresponde al combustible sustraído, el mismo que ha sido recuperado, pero conforme ha señalado la Representante del Ministerio Público al momento de sustentar su tesis, corresponde a su valor.

Por otro lado, debe dejarse constancia, que a pesar de que se trata de un parte diario evidentemente y a pesar de ser el parte que le corresponde al día anterior, el signado

con el número 003001, corresponde a otro color de impresión, sin embargo lo resaltante en él, es que coincide con ninguno de los datos consignados en el parte 001450 respecto al combustible encontrado por la grifera **K**, a pesar de que le grifero agraviado, ha sostenido de que es el parte que corresponde al cierre del día 30 de Noviembre, el cual sin embargo conforme el mismo ha sostenido lo efectuó recién el día 01 de Diciembre aproximadamente a las 9:30 de la mañana, no habiendo referido como es que obtuvo las cantidades consignadas en él, así como tampoco cómo es que ha establecido el monto de dinero presuntamente faltante y cómo es que ha determinado que los mil soles que ha referido depósito en las bóvedas, no corresponde a ata faltante, ello en razón de no haberse aparejado a los autos y actuado en juicio oral, documental que acredite que producto de la venta del día, se ha generado en monto de dinero, que este haya sido o no depositado en la referida bóveda, cuya existencia si bien es cierto, no ha sido acreditada, tampoco ha sido cuestionada, por lo que respecto a esta documental, el colegiado considera que no es el documento idóneo para acreditar la preexistencia de los 1.200 soles presuntamente sustraídos.

10.18. Copias de la Carpeta Fiscal 2013-1829, de fojas 89-97, ofrecidas por el Ministerio Público ende justificar la pena solicitada imponer, sin embargo el Acuerdo Plenario 01-2008, ya ha establecido en esta figura aplica cuando se ha impuesto Pena Privativa de Libertad con carácter de Efectiva y no suspendida como en el presente caso, habida cuenta que la sentencia impuesta fue dos años, SUSPENDIDA en su ejecución por el mismo plazo, por lo que respecto a tal documental, resulta innecesario, efectuar mayor análisis.

10.19. Informe 022-2015-ZRV-AEAV, que contiene 02 Boletas informativas. Documentales que corren las fojas 98-100, que acredita que el 03 de Diciembre del 2015, **C**; cuenta con dos vehículos registrados a su nombre T3T-870 y PM6548; sin embargo contrariamente a lo sostenido or la Representante del Ministerio Público, tal situación, no evidencia la existencia de motivo fútil, por cuanto el Colegiado considera que el hecho de constar con uno, dos o más vehículo incluso, o que pesar de contar con una actividad laboral, económica fija, como es el caso del referido acusado – el sujeto agente comete un delito contra el patrimonio, por lo que esta situación no se encuadra dentro de tal presupuesto para agravar la pena, ya que por la misma naturaleza del bien jurídico protegido, en este tipo de delitos, precisamente se persigue interés patrimonial al margen de la necesidad económica que pueda preexistir a los agentes, entendiendo que esta agravante sustenta más bien en obrar por causas insignificantes, nimias, que hacen resaltar de inmediato la desproporcionalidad entre el motivo y hecho realizado, lo cual justifica la agravación punitiva de una determinada conducta punible, sin embargo en el presente caso, tal situación no se encuentra debidamente demostrada, por tanto resulta innecesario efectuar mayor valoración al respecto, debiendo sin embargo esta situación considerarse al momento de efectuar la determinación de la pena a imponer.

#### PRUEBAS DE DESCARGO.

##### POR PARTE DE LA DEFENSA DE, C:

10.19. La testigo **F**; conviviente del acusado **C**; ha referido que su conviviente labora como chofer y estibador hace diez años, que su esposo llego las 7pm y comento que a las 10 iba a estibar, no recibió la llamada, a eso de las 2 de la madrugada, lo llamaron al teléfono fijo y dijeron que era el encargado de la carga, demorándose de la carga, demostrándose

unos 15 minutos en alistarse y luego salió, indicando que no tiene un horario fijo de trabajo, labora en la Hermelinda y salió a cargar unos cilindros, despidiéndose de su casa, luego que abordó un vehículo.

Del examen de este testigo con interés en el resultado del proceso, ya que con el acusado mantiene una relación de convivencia de 10 años, se evidencia que la defensa del acusado ha tratado de acreditar que este estuvo en su domicilio aproximadamente hasta las 2:15 am, luego salió a trabajar, sin embargo conforme se ha indicado dicha testigo, tiene interés directo en el desarrollo del juicio Oral, por otro lado, el domicilio del acusado, se encuentra ubicado en la calle Alfonso Ugarte 1108 Florencia de Mora este se dirigía. Presuntamente al Mercado La Hermelinda tomando para ello un vehículo; sin embargo conforme Acta de intervención de fojas 72-74; fue intervenido caminando a unos 100 metros del grifo SEMAR por la Avenida Gonzales Prada, zona alejada de su domicilio y también de la Hermelinda, lo cual resta credibilidad a tal manifestación, por lo que corresponde tomarla con una argumento de defensa.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE, **C**:

10.20. Los testigos **F**, y **F**, señalaron ser estibadores y conocer a **C**; porque el realiza la misma labor, es una persona responsable, en tal labor no hay horario fijo, saben que salió a trabajar, pero no saben a dónde ni a qué hora. Estos testigos, únicamente han contribuido a acreditar la actividad laboral que desarrolla el acusado, la que de estibador, no habiendo aportado ningún elemento probatorio respecto a los hechos materia de juzgamiento.

DECIMO PRIMERO: VALORACION CONJUNTIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

El vigente modelo procesal exige que el órgano jurisdiccional forme su convicción en la prueba actuada en juicio oral, en donde cobra plena vigencia los principios rectores de inmediación y contradicción, y bajo esta premisa se tiene que los hechos conforme han sido descritos por el Ministerio Público y manifestados por los órganos de prueba concurrentes, han quedado parcialmente acreditados en los siguientes extremos.

HECHOS PROBADOS:

RESPECTO AL ACUSADO, **C**:

11.1. Con el Acta de Intervención Policial 4383, y con las declaraciones brindadas por los efectivos policiales que han concurrido al juicio, se ha establecido que el día 01 de diciembre del 2015. Personal Policial intervino a 5 sujetos que se encontraban en actitud sospechosa en el Grifo de Combustible SEMAR, interviniendo a bordo del camión de placa de rodaje T3T-870 a **C**; en el cual habían cilindros vacíos que venía siendo llenados de combustible que sacaban de una de las "islas" del grifo, que además estaba con las luces apagadas y con las cintas de seguridad colocadas.

11.2. con las guías de remisión oralizadas durante el juzgamiento, la defensa ha pretendido acreditar que se encontraba realizando una actividad laboral lícita, ya que refiere había sido contratado para trasladar los cilindros, agregando que en ese momento y hasta la fecha no cuenta con tales documentos, por cuanto los mismos son emitidos en la fecha no cuenta con tales documentos, pero luego de entregar la mercancía, acto en el que también es cancelado el servicio y como este no concluye no cuenta con tal

documento, sin embargo tampoco ha señalado quien fue la persona o empresa que lo contrato para tal traslado , tampoco ha contribuido a esclarecer tal situación; sin embargo conforme se reitera, se ha encontrado estacionado en horas de la madrugada en un grifo con las luces apagadas, cerrado con las cintas de seguridad, sin que exista ninguna persona que despache el combustible, lo que de por si, ya resulta irregular y extraño, más aun si como señala y acredita con las guías de remisión 713.MTC del 29/10/15 y 311-MTC del 04/12/13, se trata de un transportista con experiencia, quien sin embargo no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad legal vigente, siendo obligación de este, sustentar el traslado de bienes entre distintas direcciones, debiendo presentarla precisamente para poder efectuar el traslado y no emitirla al final, más aun si conforme ha sostenido su defensa, era un servicio para el cual había sido contratado, en tal sentido se tiene que tal afirmación; resulta ser únicamente un argumento de defensa, por cuanto como han señalado los efectivos policiales, este al advertir la presencia policial, se bajó del vehículo a efectos de proceder a fugarse, sin embargo al no poder hacerlo fue intervenido.

#### RESPECTO AL ACUSADO, C:

11.3. con la misma documental y las declaraciones ya referidas, se tiene que este fue intervenido en el Grifo SEMAR y conforme ha detallado el efectivo policial J; este acusado se encontraba en la parte superior del vehículo, llenando combustible del grifo en los cilindros que llevaban, y al notar la presencia policial, de inmediato salto del camión y trato de darse a la fuga, lo cual no puede conseguir en razón de la oportuna intervención policial, y si bien este ha señalado dedicarse a la labor de estibador, y en esa línea han concurrido los testigos F, y F; sin embargo al acusado en referencia, se le ha intervenido en Flagrancia Delictiva, llenando combustible del grifo SEMAR en las condiciones ya descritas, es decir con las luces apagadas cerrado con las cintas de seguridad, sin que exista ningún grifero o dispensador y previa reducción del guardián.

11.4. Así mismo, este acusado no ha brindado durante juicio Oral, explicación alguna respecto a la persona que lo llevo a contrato para realizar la actividad de estibador, sino que más bien, ha optado por guardar silencio y no contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados.

#### RESPECTO AL ACUSADO, C:

11.5. Con el Acta de intervención Policial y con las declaraciones de los efectivos policiales que han concurrido al juicio, se acredita que el referido acusado el día de los hechos fue intervenido a 100 metros del grifo SEMAR por la Avenida Gonzales Prada, luego de que los sujetos al notar la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, y si bien este ha señalado que se dirigía a laborar como estibador, sin embargo conforme se ha indicado en la etapa de valoración individual, no ha proporcionado ninguna explicación coherente consistente y sobretodo corroborable del lugar a donde se dirigía, sino que más bien, la versión de sus conviviente incorporaba al proceso, se advierte es tendiente a justificar la tesis absoluta sostenida por este al momento de preguntar si se consideraba responsable.

11.6. Así mismo con el examen de los Peritos i, y i; así como informe Criminalística, Prueba de Luminol y dictamen Pericial 228-15, se acredita que las zapatillas de este acusado

presentaban impregnaciones de Sangre, lo cual lo permite ubicarlo en una de las escenas de los hechos, ya que el agraviado producto de las lesiones sufridas, presentaba heridas sangrantes, sangre que fue recogida del Baño de Damas de personal y de Sala de Máquinas, indicios que a criterio del Colegiado reúnen las condiciones exigidas en el artículo 158 del CPP para considerarlos como Prueba Válida, suficiente para destruir la presunción de inocencia y por ende justificar la imposición de una condena.

#### RESPECTO AL ACUSADO, C.

11.7. En principio este acusado, ha aceptado su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento, habiendo el testigo C; referido que con él se encontraban llenando combustible para venderlo a un joven alto, colorado y que los dos se pusieron de acuerdo para ello.

11.8. Por otro lado, conforme al Acta de Intervención antes referida, y con las declaraciones brindadas por los efectivos policiales que han concurrido a la audiencia ante la presencia policial, los sospechosos que se encontraban en las instalaciones del grifo, a excepción de los tres primeros intervenidos, lograron darse a la fuga, sin embargo el acusado C, fue perseguido por el efectivo policial J, quien luego de hacer disparos al aire, lo capturo, y al efectuar el Registro personal, encontró en su poder el Revolver marca Astra, abastecido con 9 cartuchos- cuya funcionalidad y conservación ha sido establecida en la Dictamen de su propósito.

11.9. Así mismo, la existencia de la arma de fuego en los hechos materia de Juicio Oral, se encuentra corroborada tanto con el acta de intervención policial. Acta de registro de personal practicado en su persona, así como el informe de Balística Forense 1612-15 obrante de fojas 72, 75 y 84-85, respectivamente como también la manifestaron del agraviado respecto al revólver con el que fue amenazado y golpeado, el mismo que se ocasiono las lesiones descritas en el CML N°019641-L, obrante a fojas 78, lo cual también contribuye a acreditar la violencia realizada en la integridad del Agraviado D; lo que evidencia que tanto la realización del delito de Robo Agravado previsto en el 188° del Código Penal como la vinculación de los acusados con este ilícito penal, se encuentra plenamente acreditado.

En consecuencia, cabe concluir que la versión incriminatoria del Ministerio Público se encuentra plenamente corroborada con los elementos probatorios anteriormente descritos, por tanto se le puede considerar como prueba válida para desvirtuar de manera inexorable la presunción de inocencia con la cual ingresaron los acusados al proceso, existiendo en tal sentido suficiente actividad probatoria que acredite la comisión del hecho, lo cual permite crear en el Colegiado la convicción necesaria para generar certeza sobre la responsabilidad de estos en los hechos materia de juzgamiento.

#### DECIMO SEGUNDO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

Habiendo solicitado la representante del Ministerio Público, se imponga a C, y C; quince años (15) de pena privativa de libertad; a C; (17) años de pena privativa de libertad y para

**C**; a treinta y tres años (33) de pena privativa de libertad por los hechos realizados el 01 de Diciembre del 2015, en calidad de coautores.

A estos efectos, el Colegiado ha deliberado y asumido que la penalidad que corresponde es la que se encuadra en el artículo 188° concordado con el artículo 189° incisos 2,3 y 4 del código penal, razón por el cual, a efectos de aplicarla, merece un análisis dentro del contexto del artículo 1° de la ley N° 30076, que modifica los artículos 45° y 46° del código penal, que señalan los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como, las circunstancias de atenuación y agravación que no estén previsto específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.

12.1. Así, respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido al agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, 2. Su cultura y sus costumbres, 3. los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que ella dependen.

12.3. respecto a las circunstancias atenuantes, conforme se ha indicado, al no haberse acreditado debidamente la preexistencia de dinero en la suma 1.200 nuevos soles, y siendo notoria la recuperación del combustible que venía siendo retirado del surtidor de combustible del grifo SEMAR, el ilícito ha quedado en grado de Tentativa, debiendo considerarse esta atenuante privilegiada a efectos de la determinación judicial de la pena; en cuanto a las circunstancias agravantes son las mismas que contempla el tipo penal.

12.3. Luego, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la individualización de la pena, el cual señala. “toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas. 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurren únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

12.4. De los criterios desarrollados, se advierte que en el presente caso de evidencia la circunstancia atenuante- de Tentativa para todos los acusados al no registrar antecedentes penales, a excepción de **C**; quiere registrar una condena por el delito de lesiones leves, pero que conforme se ha indicado ya al momento de efectuar la valoración individual, no puede tomarse como Reincidencia, al tratarse de una condena con carácter de suspendida, debiendo considerarse además que respecto a él desde el inicio de juicio Oral, ha asumido su responsabilidad en los hechos, pero al no caer arribado con el Ministerio Público a un acuerdo respecto a la pena por tal discrepancia, el juicio Oral ha

tenido que continuar , por lo que al respecto en atención a los principios de Razonabilidad y proporcionalidad corresponde a este acusado, dada su voluntad de someterse a una salida alternativa, imponer una pena menor que a los demás coacusados, la cual con al facultad que confiere el artículo 16° del Código Penal, corresponde disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, que para el delito de Robo Agravado es de 12 años resultando razonable con la conducta desplegada imponer 10 años y 6 meses para el primero y 11 años y seis meses para los demás coacusados, todas estas sanciones penales con carácter de efectiva.

#### DECIMO TERCERO – REPARACION CIVIL:

Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 (pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria) , en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso pena, está regulada por el art.93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil causado por efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, en este caso el daño patrimonial y físico que se le ha causado a la víctima, por lo que, el Colegiado considera que respecto al grifo SEMAR y al no haberse consumado el delito por la recuperación el combustible, habiéndose causado el agraviado **D**, un daño físico que si bien no le ha dejado secuela permanente a pesar de que este haya referido que se siente muy mal que no puede trabajar, el Certificado Médico oralizado en juicio oral, señala al 01/12/15, que se encuentra lucido, en buen estado general, que deambula sin dificultad, situación que incluso, ha sido verificado por el Colegiado a través de la intermediación por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público, debe reajustarse proporcionalmente, teniendo además en consideración el monto impuesto al sentenciado **C**; en aplicación de lo previsto en el artículo 95 del Código Penal, que señala que esta es de carácter solidaria.

#### DECIMO CUARTO- COSTAS.

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas, que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art.500; por lo que habiéndose impuesto una condena, corresponde imponer las mismas a los sentenciados, monto que será determinado en ejecución de sentencia.

#### III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presenta causa inmediatamente de cerrado el debate, analizando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa viendo la regla de la lógica sobre la responsabilidad penal de los acusados, por lo que en aplicación los artículos I,II,IV,V,VII,VIII,IX del Título Preliminar , 12,29,45,46,92,93,188,189 incisos 2,3 y 4 del Código Penal, asimismo , concordante con los artículos 393,394,396,397,399 y 448 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de la Libertad impartiendo justicia a nombre de la Nación por UNANIMIDAD.

1. CONDENADO a **C, C, C, y C.** como coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de **D**, y grifo SEMAR S.A.C.y como tal les impone las siguientes penas: a **C**; la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES de pena de privativa de libertad, la cual computada desde el día en que fue intervenido vencerá el día treinta de junio de año dos mil veinticinco , a los demás coacusados la pena de ONCE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, la cual computada desde el día que los coacusados fueron intervenidos vencerá el día treinta de junio del año dos mil veintiséis , fechas, en las cuales deberán ser puestos en libertad siempre que en su corta no exista mandato de detención en amado por autoridad competencia.
2. FIJARON por concepto de REPARACION CIVIL la suma de MIL NUEVO SOLES a favor de los agraviados en igual proporción (Quinientos Nuevos Soles para cada uno de ellos), tal cual incluso se ha establecido ya en la sentencia de conclusión anticipada que se efectuó en la audiencia de juicio inmediato Montos, que deberán ser cancelados en forma solidaria por todos los sentenciados, en ejecución de sentencia.
3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente INSCRIBASE en el Registro Correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena, remitiéndose copias certificadas al Establecimiento Penal EL Milagro.

Segunda instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

**Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta-Trujillo.**

**Telefax. N° 482260, ANEXO 23638**

---

**EXPEDIENTE N° 07026-2015-0-1601-JR-PE-01**

EXPEDIENTE N° : 07026-2015-0-1601-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : A  
SENTENCIADO : C  
AGRAVIADA : GRIFO SEMAR SAC  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO  
IMPUGNANTE : SETENCIADOS Y MINISTERIO PÚBLICO  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION N° VEINTINUEVE**

Trujillo, doce de agosto

Del año dos mil dieciséis

**VISTOS Y OIDO** en audiencia pública de operación de sentencia, por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **A**, (presidente de sala), **A**, como directora de debates y, **A**, (Juez Superior Supernumerario que interviene por licencia de la señora juez titular, **A**, : audiencia en la que intervinieron **E**, abogado defensor del sentenciado **C**; **E**, abogada defensora de los sentenciados, **C** y **C**; **E** abogada defensora del sentenciado **C**, la

representante del Ministerio Público, **B**, y se llevó adelante mediante el sistema de video conferencia y contando con la presencia virtual de los sentenciados.

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

- 01.** Que viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha diez de diciembre del dos mil quince, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Trujillo, mediante el cual se condena a **C,C,C,C.** como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de, **D y GRIFO SEMAR S.A.C.** y como tal se les impone las siguientes penas: a **C**, la pena de diez años y seis meses de pena privativa de libertad y a los demás coacusados la pena de once años y seis meses de pena de privativa de libertad, así como como al pago de mil nuevo soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados en igual proporción (quinientos nuevos soles para cada uno de ellos). Asimismo es materia de apelación la resolución número 20 de fecha 18 de diciembre del 2015 que dispone el decomiso del camión de placa de rodaje T3T 870, de propiedad de, **C**.
- 02.** La abogada defensora de **C**, y **C**. Solicita se REVOQUE la sentencia y se ABSUELVA a sus patrocinados de los cargos formulados por el Ministerio Público; además solicita que la petición de decomiso del camión de propiedad de **C**, sea declarada infundada.
- 03.** La abogada defensora de **C**, solicita se REVOQUE la sentencia y se ABSUELVA a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público.
- 04.** Por otra lado, la representante del **Ministerio Público**, solicita se REVOQUE la sentencia alegando que los hechos deben ser considerados como delito de robo agravado consumado y no en grado de tentativa, además solicita se revoque en el extremo de la imposición de pena a **C**, quien tiene la condición de reincidente por lo que le corresponde 33 años de pena privativa de libertad y que no ha sido tenido en cuenta por el juzgado. Asimismo se incremente la reparación civil a la suma de dos mil nuevo soles.

05. Por su parte, el abogado defensor de C, pese a no ser parte recurrente, sostiene que su patrocinado no tiene la calidad de reincidente solicita se declare NULA la sentencia y que otro Colegiado lleve adelante al juzgamiento ya que se trata de robo agravado en grado de tentativa.

## II. CONSIDERANDOS:

### 2.1. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

06. Que, el apartado tres del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la Tutela jurisdiccional. En este sentido, se exige no sólo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales de tal manera que no se vea afectado el decurso normal del proceso y convertirlo en irregular.

07. Que, la finalidad del debido proceso legal la constituya en esencia la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de resoluciones injustas (...) para Gozaini, el concepto de debido proceso obedece a que la defensa de un juicio supone varias cuestiones esenciales. Entre ellas se encuentran: el resguardo para el acceso a la justicia (derecho de acción), que otorga un procedimiento y un juez o tribunal para que lo tramite (derecho a la jurisdicción), y que en su amplia conceptualización se integra con los siguientes derechos; a) Derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, b) Derecho a un proceso con todas las garantías de imparcialidad y justicia, c) Derecho a la prueba y a los recursos, o en otro términos, a la regularidad de la instancia, d) Derecho de acceso a la justicia, como garantía para ser oído en cualquier circunstancia, o como cobertura asistencial para el carente de recursos y el Derecho a ejecutar de inmediato lo resuelto.

### De la presunción de inocencia

08. Nuestra Constitución Política del Estado la ubica dentro de los Derechos Fundamentales de la persona afirmando que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, según lo estipulado en el artículo 2° inciso 24 e. Esta norma constitucional tiene aplicación directa e inmediata al caso concreto; es decir, no requiere de otra disposición que la desarrolle. Es de observancia obligatoria por los jueces y fiscales, en los casos que son de su conocimiento. La inocencia que se incrimina a una persona ya sea por una infracción siempre se presume, y debe ser observada por toda la autoridad hasta que una sentencia dictada por el juez lo niegue o lo confirme.
09. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la Presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal- ello quiere decir primero, que las pruebas- así consideradas por la ley y actuada conforme a sus disposiciones - estén referidos a los hechos objeto de imputación- al respecto objetivos de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.<sup>2</sup>

#### **Del delito materia de imputación**

10. Que, los hechos que son materia del presente proceso penal, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° del código penal que prescribe que (...) el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...) concordante con el artículo 189° del Código sustantivo ya glosado: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, (...) 2) durante la noche o en lugar desolado, 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas. (...)”.

11. El delito del robo agravado requiere, para su configuración, que el sujeto agente se apodere del bien ajeno empleando la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Respecto a las agravantes en las que se ha incurrido al cometer el ilícito penal, se colige lo siguiente (resaltado y subrayado nuestro):

- a. **Durante la noche o en lugar desolado:** (...) el legislador nos hace alusión a un factor “natural”, que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho en que se realiza el hecho posible, la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día (...), <sup>3</sup> (...) Propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. En lo que respecta al lugar desolado, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar.(...).
- b. **A mano armada:** El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable (...) deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismo de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles (...). Mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo-cortantes), hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, tijeras,(...).
- c. **Con el concurso de dos o más personas:** para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo, solo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad.<sup>4</sup>
- d. **En casa habitada:** “(...)” no sólo ha de comprender el domicilio como tal, sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado. Por otro: esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que delimitado arquitectónicamente da lugar a la configuración de un ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar.

Casa o morada habitada, significa que el recinto debe mantener vigente una residencia, por parte de una o más personas, que no necesariamente deben estar presentes al momento en que ingresan los ladrones, con la intención de sustraer los bienes muebles que se encuentre allí. Como se dijo, lo que da el plus de disvalor del injusto, es el peligro que corren los moradores.<sup>5</sup>

- e. Con el concurso de dos o más personas:** para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo, sólo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad.<sup>6</sup>

### **De la tentativa**

12. El artículo 16 del Código Penal prescribe que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

### **De la actuación y valoración de la prueba**

13. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que para declarar la responsabilidad penal de una persona imputada de la comisión de un hecho punible, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
14. Sobre la valoración de la prueba al artículo 157 del Código Procesal Penal señala que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley concordante con el artículo 158 del mismo código adjetivo que establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

### **De la competencia del tribunal de Alzada**

15. Con respecto a la competencia del Tribunal Revisor, el artículo 409 inciso I del Código Procesal Penal, establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

## **2.2. ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA**

16. En segunda instancia se han admitido nuevos medios de pruebas ofrecidas por la defensa del sentenciado **C**, mediante escrito obrante a folios 242/245, Consistentes en: Siete Guías de Remisión del vehículo de placa de rodaje T3T-870 de propiedad del sentenciado **C**, dichas documentales están referidas al extremo de la apelación que cuestiona el decomiso del camión, pretendiendo demostrar que el señor se dedica al medio de transporte, siendo el vehículo su herramienta de trabajo, contribuyendo con la SUNAT, prueba documental que ha sido actuada en audiencia de apelación y cuya pertinencia, conducencia y utilidad será analizada en la presente sentencia.

17. Por otro lado, los sentenciados guardaron silencio, tampoco se solicitó la oralización de prueba documental, en consecuencia, para expedir la sentencia de vista, se reexaminará la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, con las limitaciones previstas en el artículo 435 inciso 2 que establece que la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el A quo, salvo que su valor probatorio sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, tal como se ha precisado en la sentencia de casación N° 05-2007- Huaraz<sup>7</sup> existen las “zonas abiertas”, constituidos por aquellas pruebas ajenas en sí mismo a la percepción sensorial del A quo, que pueden ser fiscalizadas a través de las reglas de la lógica la experiencia y los conocimientos científicos.

## **2.3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

18. La abogada defensora del procesado **C**, sostuvo que a juicio oral ha concurrido el testigo **F**, quien declaró que aproximadamente a la una y cuarenta de la mañana fue reducido por tres personas en las oficinas del **grifo SEMAR**, quienes lo

golpearon en la cabeza, lo maniataron y le quitaron el uniforme, pero que no logró identificar a las personas que lo redujeron. Los efectivos policiales han declarado en juicio que su patrocinado se encontraba a 200 metros del lugar de los hechos, siendo que al momento de ser intervenido lo llevan hacia al grifo, y el agraviado dijo que no conocía a nadie de los presentes. Lo único que ha motivado para que su patrocinado esté involucrado en este caso es la prueba pericial de biología forense, siendo esta prueba orientadora, ya que de lo actuado en la pericia que corre a fojas 102, en sus conclusiones precisa que para su patrocinado dio positivo respecto a la zapatillas, sin embargo, esta prueba debe estar reunido con otras pruebas para determinar que su patrocinado haya estado en el lugar de los hechos porque la Tesis del Ministerio Público es que su patrocinado fue una de las personas que redujo al agraviado, sin considerar que había otro de los detenidos que también le produjeron sangrado. Que no se ha homologado la sangre para determinar si la sangre que encontraron en la plantilla de su patrocinado pertenecía la sangre del agraviado, siendo que por este simple hecho involucran a su patrocinado, a pesar que los peritos en su oportunidad refirieron que no fue suficiente la prueba del luminal, por tal motivo existe insuficiencia probatoria, la prueba indicaría, no reúne requisitos que establece el artículo 158, inciso 3, del Código Procesal Penal, solicitando la absolución de su patrocinado.

19. Con respecto al procesado **C**, sostuvo que su patrocinado estaba cumpliendo el rol de transportista, no tenía conocimiento de los hechos que se estaban suscitando en el grifo SEMAR, es un trabajador de la Hermelinda, que cuando alguien necesita un servicio de transporte él lo brinda, cuando culmina del destino donde él tenía que transportar la diversa carga, recién llena sus guías de remisión. En el presente caso le dijeron que tenía que transportar esta carga de cilindras de la Hermelinda, al grifo y de ahí a otro destino, se movilizó con la persona que lo contrató, el único error de su patrocinado fue no pedirle los datos exactos para llenar las guías de remisión, el confiando movilizó su vehículo y fue lugar que le indicaron (Grifo SEMAR), al llegar, se estacionó y se esperó que la personas encargadas de llenar el combustible lo hicieron, eso se puede constatar con el acta de intervención donde dice que el chofer estaba sentado en el carro, y al ver a efectivos policiales que venían, el bajó y lo intervinieron. Que cuando llego al grifo encuentra a una

persona que estaba uniformada, que como se refirió en juicio oral es una de las personas que ya estaba debidamente sentenciada. Lo mismo que le sucedió al testigo F, supervisor que llegó al grifo y encontró a una persona vestida con uniforme que él no conocía, le dio los datos que le necesito y se retiró, lo mismo podría suceder con la patrocinado, que vio a una persona que estaba en el grifo, pero nunca tuvo conocimiento que éste estaba reduciendo a la persona que trabaja en el lugar, él simplemente estaba cumpliendo su rolde transportista de llevar la mercadería al sitio que le estaban destinando y más aún si estaba en compañía de la persona que le contrató.

20. Asimismo, respecto al decomiso del camión, la defensa del procesado C, sostuvo que su patrocinado concurre al lugar de los hechos con el vehículo con el que a diario trabajaba, si bien es cierto como lo dice el Ministerio Público, en Registros Públicos existe los datos de otro vehículo, dicho vehículo está en desuso , mas no en actividad de trabajo, eso se comprueba con las guías de remisión que demuestra que su patrocinado ha brindado servicios, tanto formales como informales; la herramienta de trabajo que pretende incautar no ha sido materia de otros hechos como el Ministerio Público trata de sustentar, por esa razón, la defensa ha presentado la guías que acreditan que el transporte de carga y considera que no es suficiente los medios probatorios para poder declarar el decomiso de dicho bien. En este sentido, solicita que sea revocada dicha resolución y sea entregada a su patrocinado.
21. La defensa del procesado C, sostuvo que se demostró que su patrocinado intervino en su calidad de estibador, fue llamado para realizar un trabajo, como empelado y subordinado no preguntó más, solamente le dijeron que le iban a pagar por este trabajo, por lo que se acercó al lugar de los hechos, él estaba en la tolva del vehículo en todo momento. No ha tenido participación en los hechos. Evaluando las pruebas de carga, da negativo para luminol, hay declaraciones que acreditan que él estibador. No se ha precisado su exacta participación en los hechos para que se haya impuesta esta pena. Que, no se ha desvirtuada la presunción de inocencia, en consecuencia debe absolversele.
22. Por su parte, la representante del Ministerio Público, sostuvo que el día primero de diciembre del 2015, aproximadamente a las tres de la mañana, personal policial

realiza la intervención de los sentenciados, pero previo a ello un personal de patrullero se percata que habían alrededor de ocho personas en actitud sospechosa en el grifo SEMAR; es por ello que al acta de intervención está a las 3 y 10 de la mañana de hechos que habían ocurrido horas antes, más o menos a las 00 horas del 30 de noviembre para empezar amanecer el 01 de diciembre del 2015, en circunstancias que el agraviado **D**, trabajador del grifo SEMAR, ubicado entre la Avenida América del Sur y Montesinas de la urbanización. El sol fue interceptado por los tres sujetos que comienzan a golpearlo, lo maniataron y encerraron en un baño luego de ocasionarle heridas, le pidieron las llaves del surtidor de combustible, es por ello que personal policial al hacer su patrullaje de rutina se percata de la presencia de estos sujetos, dándose cuenta en el acta de intervención que las luces del vehículo estaban apagadas, que ya se había colocado la cinta de seguridad que decía peligro, es decir que no había ninguna atención de dicho grifo, sin embargo, en el interior de este grifo se encontraba el camión de placa de rodaje T3T-870, de color blanco, azul, anaranjado, plata. Ante la intervención policial, los sujetos que estaban en el lugar empiezan a darse a la fuga, únicamente se logra intervenir en el mismo grifo a tres personas, al chofer **C**, al quien se le encuentra al borde del vehículo y al notar la presencia policial se descende con la finalidad de darse a la fuga, **C**, que estaba en lugar de los hechos, como la defensa y el propio imputado lo aceptó, que se encontraba en la tolva del camión, con las mangueras llenando combustible a uno de los cilindros que se encontraba dentro del camión, también se encontró al imputado **C**, y **C**. Posteriormente se le ubica a los dos sujetos **C**, a 200 metros y a **C**, a 100 metros de este grifo, a quien se le encuentra un revolver marca ASTRA abastecida con 09 cartuchos.

23. Los medio probatorios actuados en juicio dan cuenta de la participación de estos imputados, pues se trata de un delito de robo agravado cometido en coautoría. Para el imputado C, no es solo la prueba del luminol que da positivo como lo ha referido la defensa para el hallazgo de restos de sangre en sus zapatillas, dicha prueba como lo ha señalado el juzgado ha sido corroborada con el reconocimiento médico legal efectuado al agraviado **D**, que da cuenta que presentaba heridas contusas sangrantes; con la inspección técnico criminalística llevada a cabo por el

perito i, quien señala que al llegar al lugar de los hechos, esto es, al baño donde se encontraba el agraviado, encontraron manchas de sangre diversas por el lugar, también que el personal policial ha señalado la forma y circunstancias de cómo es que esta persona ha sido intervenida; todos estos elementos probatorios ubican al imputado en el escenario de los hechos, por tanto, no hay indebida valoración ni insuficiencia probatoria como ha señalado la defensa.

24. Con relación al imputado **C**, resulta ser el propietario del camión de placa de rodaje T3T-870 quien también era el conductor de dicha unidad vehicular, la defensa ha señalado que esta persona desempeñaba un rol de transportista, esta que es su conducta ha sido neutra, no obstante, como también lo ha señalado el juzgado, este camión se encontraba con luces apagadas dentro de un grifo que estaba cerrado, no había ninguna persona a cargo del despacho de este combustible como para señalar que esta persona no tenía conocimiento y pensaba que se trataba de una actividad lícita de transporte de combustible. La defensa manifiesta que no tiene las guías de remisión y que por error tampoco tomó el nombre de la persona que le había contratado, es decir, no tiene ningún elemento con que acreditar que su conducta era lícita, que se estaba desarrollando dentro de los parámetros de un transportista para combustible, además el personal policial que lo interviene da cuenta de que esta persona al momento de ver la presencia policial trata de bajar del vehículo para darse a la fuga y cuando había descendido es intervenido por el personal policial. Siendo así, como lo ha señalado el juzgado, si existe elementos probatorios que determine que esta persona participo conjuntamente con los otros coimputados en ese delito de robo agravado en coautoría. Sin perder de vista de que en el vehículo se encontraron 25 cilindros color azul, 13 galones, 01 cilindro color blanco y que se había llenado ya un cilindro de color azul con 48.10 galones que equivale a un monto de 541.12 nuevos soles, entonces la cantidad de cilindro los que había en el vehículo también permite inferir que esta actividad no era lícita, puesto que no tenía ni siquiera la documentación sobre las posibles guías de remisión y sobre la identidad del contratante para esta actividad.

25. Con la relación al decomiso, la defensa sostiene que este decomiso se había realizado en un vehículo que está dedicado a trabajo del imputado y que el otro

vehículo que se ha señalado que aparece en la consulta vehicular, que también ha sido ingresado como medio probatorio sería un vehículo chatarra, lo que no pasa de ser una simple afirmación de la defensa puesto que tampoco hay ningún elemento probatorio que indique que sea un vehículo chatarra. Lo cierto es que este vehículo, dada la naturaleza de la actividad lícita, que se estaba llevando a cabo, ha sido utilizado en esta actividad de haber sustraído el combustible a este grito SEMAR, en este caso, tratándose de instrumentos con los cuales se ha cometido el delito corresponde el decomiso del mismo, tal como lo ha declarado el juzgado al momento de emitir y aclarar la sentencia correspondiente.

26. Con relación al imputado C, la defensa también ha tratado de presentar a esta persona como un empleado subordinado, que es un estibador y que estaba en la tolva. Sin embargo, en relación a su labor de estibador si bien se ha presentado dos testigos para acreditar esta actividad, esto no tiene ninguna relevancia alguna sobre la intervención en flagrancia delictiva que se ha producida por parte del personal policial, se ha señalado cual ha sido el rol de cada uno de los imputados, apareciendo tanto en el requerimiento acusatorio como la propia sentencia en la que se ha señalado que participación ha tenido cada uno de los imputados en los hechos materia de investigación. Por lo que no es conforme lo que se ha señalado que no se ha precisado la exacta participación, si la propia defensa ha señalado que en efecto estaba en la tolva. **A C**, lo interviene el efectivo policial **J**, quien en su declaración da cuenta que se encontraba en la parte superior del vehículo llenando combustible y que al ver a la policía saltó del camión y trató de darse la fuga, todos estos hechos aquí detallados y valorados aparecen en cada uno de los considerados de la sentencia que se ha emitido.
27. Por otro lado, el Ministerio Público ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada mediante la resolución número 19 y aclarada o adicionada mediante la resolución número 20, la fiscalía sostuvo que no se trata de delito de robo agravado que queda en grado de tentativa sino de un delito de robo agravado consumado, en razón que con las medios probatorias que se han actuado durante juicio Oral, que son la declaración del agraviado, la declaración del testigo **F**, quien es el supervisor, la propia declaración del ya sentenciado **C**, quien se acogió a una conclusión anticipada, las declaraciones del personal

policial, las declaraciones de los peritos, que incluso uno de ellos da cuenta que el arma encontrada en poder de uno de los imputados **C**, se encontraba operativa y en buen estado de funcionamiento, las actas de incautación de prendas de vestir, de las zapatillas donde se encontraba las huellas de la sangre , con el certificado médico legal del agraviado que da cuenta que tiene dos días por siete días de asistencia médica, con el parte diario grífero número 001451001450 y 003001 se da cuenta de que en esa fecha y como producto de la venta de este combustible se había recaudado la suma de 1200 nuevo soles , esta suma estaba en poder del agraviado **D**, quien se encontraba en un ambiente denominado sala de máquinas, haciendo el arqueo de ese dinero y cotejándolo con comprobantes de venta del día, en esas circunstancias es interceptado por tres sujetos, quienes luego de golpearlo y agredirlo se llevan el dinero y la documentación que el agraviado tenía. Como lo ha señalado el personal policial y consta de las actas correspondientes dos sujetos se dieron la fuga, de modo que el delito había quedado en grado de consumación y no el de tentativa. El juzgado ha tomado únicamente en cuenta la sustracción del combustible, más no la sustracción del dinero, porque señala que en el presente caso no se han acompañado la documentación correspondiente a la venta del día, pero como se ha referido estos documentos también fueron llevados juntos al dinero por parte de los imputados, pero es evidente que existe una actividad dedicada a la venta de combustible que genera que se recaude esta suma de dinero de forma diaria. En este sentido, al tratarse de un delito consumado, le corresponde a los imputados las penas que han señalado la Fiscalía, para **C**, 15 años de pena privativa de libertad, **C**, 17 años y para **C**, 15 años.

28. Con relación a la reincidencia de **C**, si bien esta persona admitido los cargos y ha solicitado acogerse a una conclusión anticipada, no se pudo llevar a cabo de manera integral esta conclusión anticipada porque en relación a la pena no hubo un acuerdo entre la Fiscalía y la defensa en razón de que la Fiscalía con la sentencia acompañada durante el juicio Oral como medio probatorio se ha determinado que esta persona ha sido condenado por el delito de lesiones leves a una pena suspendida. El juzgado ha considerado que de conformidad al Acuerdo Plenario 01-2008 no estaría en la condición de reincidente puesto que la pena impuesta en el año 2015 sería una pena con ejecución suspendida, sin embargo, no ha tomado

en cuenta el nuevo texto del artículo 46 B que regula la reincidencia y que señala que tiene la condición de reincidente aquel que cumple en todo o en parte de una pena, ya no dice pena privativa de libertad como decía el texto anterior y como está Sala se ha venido pronunciando. En ese sentido, al tener la condición de reincidente, la pena a imponerse sería la de 33 años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta la penalidad con que se sanciona el delito de robo agravado.

29. Asimismo impugna el extremo de la **reparación civil**, señalando que el juzgado ha fijado la suma de mil nuevos soles (500 soles por el agraviado y 500 para el grifo SEMAR) por dicho concepto; la Fiscalía considera que la suma a fijarse debería ser de 2000 nuevos soles (1500 nuevo soles para el grifo SEMAR y 500 nuevo soles para el agraviado, **D**), esto es que la reparación civil resulta impuesta diminuta, teniendo en cuenta el monto de la sustraída y también el daño ocasionado al agraviado quien sufrió heridas contusas sangrantes con motivo de los hechos ocurridos.

30. La Fiscalía solicita que la sentencia se confirme en cuanto se ha llegado a acreditar que se trata de un hecho delictivo en el que han participado todos los imputados como coautores del delito de robo agravado, y en cuanto a las penas y a la reparación civil deben ser revocadas, debiendo además tomarse en cuenta que en relación a la conclusión anticipada que se produce con **C**, el juzgado emite la sentencia de conformidad por el delito de robo agravado consumado y no por tentativa.

31. Por su parte el abogado defensor del sentenciado **C**, sostuvo que condenaron a **C**, por el delito de robo agravado con carácter de consumado: en la sentencia en la que condenaron a **C**, es por robo agravado en grado de tentativa, existiendo falta de motivación en la sentencia, en ese extrema solicita se declare nula la misma y que otro colegiado pueda definir de manera clara si se trata de un delito de robo agravado en grado de tentativa o consumado. Con respecto a la reincidencia la Corte Suprema tiene establecido en el Acuerdo Plenario 01-2008 para que tenga la calidad de reincidente su patrocinado, la pena que ha tenido por lesiones leves debe ser efectiva y no suspendida, por lo que siendo de carácter jurisprudencial ese pleno jurisdiccional, de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, debe aplicarse ese Acuerdo Plenario, concluyendo que el sentenciado no tiene la condición de reincidente.

32. Al concedérsele el derecho a la última palabra, los sentenciados **C, C y C**. Manifestaron que no tenían conocimiento que se trataba de un robo y **C**, manifestó que no tenía nada que agregar.

#### **2.4. ANALISIS DEL CASO**

##### **De los hechos materia de imputación y decisión de instancia:**

33. Según la tesis acusatoria, el primero de diciembre del año dos mil quince, a las 03:10 horas aproximadamente, los efectivos policiales **J, J, J y J**. a bordo de la móvil PL-13059, cuando realizaban patrullaje de rutina a la altura de la avenida América Sur y Jirón Montesinos de la Urbanización El Sol, observaron que las instalaciones del grifo del combustible SEMAR, se encontraba con las luces de alumbrado eléctrico apagadas y cerrada con cinta de seguridad de “peligro” y en el interior al costado de una isla de abastecimiento de gasolina, se encontraba estacionado un camión placa T3T-870 y un aproximado de siete personas de sexo masculino en actitud sospechosa en el camión, en la tolva, alrededores del mismo y cerca de las oficinas administrativas de dicho grifo; por lo que, personal policial solicita el apoyo inmediato de otros colegas para la intervención, llegando en su apoyo el personal policial **J, J,J, Y J**, entre otros.
34. Al notar la presencia policial, los sospechosos se dieron a la fuga, tres de ellos lograron ser reducidos en el mismo lugar (**C, C, y C**) otros dos se dieron a la fuga, sin ser detenidos **A C**, lo detienen como a unos 200 metros aproximadamente, y a **C**, a unos 100 metros aproximadamente, encontrándole en posesión de éste último un revólver marca ASTRA abastecida con 09 cartuchos. En el momento de la intervención se escuchó gritos de auxilio de una persona de sexo masculino que se encontraba en una de las oficinas del grifo, tratándose del agraviado **D**, empleado de dicho grifo que estaba maniatado, sentado en el suelo, con una herida sangrante en la cabeza, indicando que fue amenazado con arma de fuego por sujetos desconocidos, reteniéndole en la oficina de sala de máquinas,

procediendo a rebuscar en la caja de dinero, sustrayendo un aproximado de S/. 1200 nuevos soles producto de la venta del día, ingresando posteriormente un camión al costado de un surtidor de gasolina para sustraer el combustible hacia unos cilindros que estaban en el camión (según el registro vehicular, se encontró 25 cilindros color verde, 13 galones color azul y 01 cilindro color blanco; sólo un cilindro azul estaba lleno, ascendiendo a la suma total de S/. 541.12).

35. Los hechos expuestos precedentemente fueron calificados por la Fiscalía como constitutivos del delito de Robo Agravado, previsto por el artículo 189° inciso 2.3 y 4 de la primera parte del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo texto normativo, que regula el tipo base del delito de robo. Solicitando que se imponga a **C, y C.** una pena de quince años de pena privativa de libertad y para **C, y C.** 17 años de pena privativa de libertad y para **C,** por su calidad de reincidente, 33 años de pena privativa de libertad: y el pago de dos mil nuevo soles a favor del agraviado **D,** y dos mil nuevo soles a favor del grifo SEMAR S.A.C por concepto de reparación civil.
36. La defensa del acusado **C,** solicitó la conclusión anticipada del juicio, la misma que fue aprobada por el Colegiado de instancia imponiéndole diez años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de mil nuevos soles, expidiendo la sentencia conformada, la que al no ser materia de apelación queda consentida. Los abogados de la defensa de **C, C,** y **C.** alegaron la tesis de no responsabilidad de sus patrocinados, postulando una sentencia absolutoria. Por su parte el acusado **C,** acepta los hechos, sin embargo al no existir acuerdo con la Fiscalía respecto a la pena, se dispuso la continuación del juicio, alegando la defensa que, el hecho queda en grado de tentativa y no es aplicable la reincidencia de su patrocinado.
37. Durante el juicio oral se actuaron las pruebas ofrecidas por las partes, culminado el mismo el Colegiado emitió una sentencia condenatoria, imponiendo a **C,** la pena de diez años y seis meses de pena de privativa de libertad y a **C, C,** y **C.** la pena de once años y seis meses de pena de privativa de libertad, asimismo les impuso el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil. El Colegiado evaluó de manera individual y conjunta las pruebas actuadas en juicio como son: la declaración del sentenciado **C;** como testigo impropio; declaración del agraviado

**D**; declaración del supervisor del Grifo **F**; las declaraciones de los efectivos policiales **J, J, J, y J**; declaración del perito biólogo **i**; acta de intervención policial N°4383, acta de registro personal efectuado a **C**, acta de registro vehicular e incautación, respecto al vehículo intervenido con placa de rodaje T3T-870; consulta vehicular que evidencia que el vehículo incautado se encuentra registrado a nombre de **C**; certificado médico legal 019641-L, evidencia que **D**, presento heridas contusas no saturadas sangrantes, acta de incautación de prendas de vestir, informe pericial del balística forense 1612-15, que concluye que el revólver y 09 cartuchos peritados se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento; informe de ingeniería forense FQ.301-15, que concluye que el contenido de los cilindros que se pretendía sustraer del grifo SEMAR era combustible, parte diario grifero N° 0011451, 001450 y 003001 efectuados por la suma de 541.12 y 1858.80, copias de la carpeta fiscal 2013-1829, para acreditar la reincidencia del acusado **C**; informe 022-2015-ZVR-AEAV, que contiene dos boletas informativas, que acredita que **C**, cuenta con dos vehículos registrados a su nombre T3T-870 y PM6548. Y como testigos de descargo del acusado **C**: la declaración de su conviviente **F**; y por la defensa de **C**; el examen de los testigos **F**, y **F**.

**Análisis de los Cuestionamientos formulados por la defensa contrastada con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral:**

38. Se debe precisar en primer término que ninguno de los sentenciados impugnantes a controvertido el hecho de que el día 01 de diciembre del año 2015 se perpetró el delito del robo agravado en agravio del grifo SEMAR S.A.C. para lo cual los delincuentes redujeron, golpearon y maniataron al grifero y guardián. **D**, produciéndole lesiones y encerrándolo en un ambiente del grifo. Asimismo que la sustracción del combustible no se concretizó por la oportuna intervención de efectivos de la Policía Nacional. La apelación de los sentenciados **C, C, y C**. incide fundamentalmente en su tesis de no responsabilidad; en el caso de **C**, de no haber participado en el delito que se imputa y en el caso de **C, y C**, argumentan que estaban cumpliendo un rol neutral, el primero como chofer y el segundo como

estibador al momento de su detención. Asimismo **C**, ha impugnado el auto que dispone el decomiso del camión de su propiedad. Por su parte la Fiscalía ha impugnado la sentencia en los siguientes extremos a) que no se trata de un delito en grado de tentativa sino en un delito consumado; b) que **C**, tiene la condición de reincidente por lo tanto le corresponde la imposición de una pena mayor y c) solicita que se incremente la reparación civil a favor del grifo SEMAR S.A.C. Frente a los cuestionamientos formulados por los impugnantes corresponde a esta Superior Sala Penal emitir pronunciamiento para lo cual analizaremos los argumentos de cada uno de los sentenciados, contrastándola con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, con las limitaciones previstas en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal. <sup>8</sup>

#### **De la impugnación formulada por el sentenciado, C.**

39. La defensa del procesado **C**, solicitó la absolución de su patrocinado argumentando a) que durante el juicio oral el testigo **F**, manifestó que fue reducido por las tres personas en la oficinas del grifo SEMAR, pero que no logró identificar a dichas personas; b) los efectivos policiales afirman que su patrocinado se encontraba a 200 metros del lugar de los hechos, al ser intervenido dijo que no conocía a nadie de los presentes; c) Que, la prueba pericial de biología forense, es una prueba orientadora, sin embargo, esta prueba debe ser reunido con otras pruebas para determinar que su patrocinado haya estado en el lugar de los hechos, y no se ha homologado la sangre para determinar si la sangre que encontraron en la plantilla de su patrocinado pertenecía al agraviado existiendo insuficiencia probatoria, y la prueba indicaría no reúne requisitos que establece nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 158, inciso 3.

40. En la sentencia de primer instancia, el Colegiado respecto al acusado **C**, considera “(...)” que con el acta de intervención Policial y con las declaraciones de los efectivos policiales que han concurrido al Juicio, se acredita que el referido acusado el día de los hechos fue intervenido a 100 metros (sic) del grifo SEMAR por la Avenida Gonzales Prada, luego de que los sujetos al notar la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones. Y si bien este se ha señalado

que se dirigía a laborar como estibador, sin embargo conforme se ha indicado en la etapa de valoración individual, no ha proporcionado ninguna explicación coherente, consistente y sobretodo corroborable del lugar a donde se dirigía. Asimismo, con el examen de los peritos i, y i. así como informe Criminalística. Prueba Luminol y Dictamen Pericial 228-15, se acredita que la zapatillas de este acusado presentaban impregnaciones de sangre. Lo cual permite ubicarlo en una de las escenas de los hechos, ya que el agraviado producto de las lesiones sufridas presentaba heridas sangrantes, sangre que fue recogida del baño de damas de personal y de la sala de máquinas, indicios que a criterio del Colegiado reúnen las condiciones exigidas en el artículo 158 de CPP para considerarlas como prueba válida, suficiente para destruir la presunción de inocencia y por ende justificar la imposición de una condena”.

41. El juzgado colegiado ha sustentado la sentencia condenatoria en prueba indiciaria, concluyendo que ha sido suficiente para enervar la presunción de inocencia. La prueba indiciaria se encuentra prevista en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal el cual establece que esta requiere: a) que el indicio está probado, b) Que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes. La característica de la prueba indiciaria es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Este hecho base a) Ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley- pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho de que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, d) deben estar interrelacionados cuando sean varios de modo que se esfuercen entre si y no excluyan el hecho consecuencia.<sup>9</sup>

42. Frente a los argumentos de la defensa del sentenciado, corresponde analizar la actividad probatoria desarrollada en juicio, a fin de determinar si existen suficiente indicios que determinen la responsabilidad del sentenciado con la capacidad de enervar la presunción de inocencia que lo escolta. Así tenemos que concurrió a juicio el agraviado **D**, quien sostuvo que no logró ver a quienes los golpearon y amenazaron, por tanto no pudo reconocer al citado procesado, esta declaración resulta importante pues según la tesis fiscal fueron los sentenciados **C**, y **C**. quienes sorprendieron, redujeron y golpearon el dispensador y guardián del grifo SEMAR S.A.C., **D**. por su parte el testigo **F**, señaló que al llegar al grifo en su condición de supervisor se entrevistó con un sujeto desconocido quien dijo llamarse **C**, pero que esta persona no es ninguna de los acusados. Concurrieron asimismo a declarar en juicio los efectivos policiales intervinientes: el efectivo policial **J**, quien con respecto a la intervención de los sentenciados señaló que en lugar de los hechos intervino a tres sujetos, corre en dirección de dos sujetos, sin embargo no logró alcanzar a ninguno de ellos, luego llegaron otros patrulleros quienes intervinieron a dos sujetos, uno a 200 y otro a 100 metros aproximadamente; el efectivo policial **J**, quien señaló que en su móvil iban cuatro efectivos policiales: **J, J, J**, y **el** . descenden del vehículo, personas se percatan de ellos, estaban nerviosos y pidieron documentos, redujeron a tres de ellos, otro sale corriendo y otro por la avenida América y Gonzales Prada se lo redujo, encontrando en su poder un revólver. Este testigo preciso en juicio que los tres detenidos fueron **C, C** y **C**. y el sujeto armado **C**, finalmente el efectivo policial **J**, quien señaló que no participo en la intervención de los acusados.
43. Asimismo como prueba documental se incorporó y actuó el acta de intervención policial número 4383 de fecha primero de diciembre del año pasado, y en la cual se ha precisado que **C**, fue intervenido por la calle Cristóbal de Molina aproximadamente a 200 metro del lugar donde se venía perpetrando el robo agravado. En este extremo se evidencia un error en la sentencia impugnada en la cual se ha señalado que fue intervenido a cien metros y por la calle Gonzales Prada, habiéndose acreditado que quien fue intervenido a 100 metros, en la calle Gonzales Prada y en posesión de una arma fue el sentenciado, **C**.

44. Ahora bien el juzgado colegiado para concluir la responsabilidad penal del sentenciado **C**, ha sostenido que a) si bien el sentenciado ha señalado que se dirigía a laborar como estibador, sin embargo, no ha proporcionado ninguna explicación coherente, consistente y sobretodo corroborable del lugar a donde se dirigía y b) con el examen de los peritos **i**, y **i**. así como el informe de Criminalística, prueba de Luminal y Dictamen Pericial 228-15, se acredita que la zapatillas de este acusado presentaban impregnaciones de sangre, lo cual permite ubicarlo en una de las escenas de los hechos, ya que el agraviada producto de la lesiones sufridas, presentaba heridas sangrantes, sangre que fue recogida del baño de damas del Personal y en la sala de Máquinas.
45. La defensa del sentenciado **C**, ha sostenido que su patrocinado tiene la actividad de estibador y que fue detenido en circunstancias que se trasladaba a cumplir con esa actividad, sin embargo no ha dado una explicación lógica y coherente porque se desplazaba en horas de la madrugada por el lugar donde fue intervenido y hacia donde se dirigía. Si bien a juicio oral concurrió a declarar la testigo **F**, conviviente del sentenciado quien afirmó que éste estuvo en su domicilio hasta las dos y quince de la mañana en que salió con el destino a la Hermelinda, como bien lo ha precisado el Colegiado esta declaración no enerva el hecho de que el sentenciado **C**, fue intervenido a las 3.20 de la mañana aproximadamente en un lugar distante a donde presuntamente se dirigía.
46. El segundo fundamento esgrimido en la sentencia es que el examen de los peritos **i** y **i**; así como informe Criminalístico, Prueba de Luminol y Dictamen Pericial 228-15, se acredita que las zapatillas de este acusado presentaban impregnaciones de sangre. En efecto según el Dictamen Pericial de Biología Forense N 228-15 las zapatillas usadas por **C**, marca “Adidas” color azul con franjas plateadas dio positivo a la prueba Luminol, presenta en el borde externo de la plantilla derecha, así como en la parte central de la zapatilla izquierda, restos de sangre humana, dictamen que fue incorporado en juicio a través de las declaraciones de los peritos **i**, y **i**. sin embargo la prueba de luminol que es utilizada, según el dictamen pericial de biología forense como una herramienta muy útil que se aplica en superficies en donde se presume existen restos de sangre humana no visible, no es suficiente para determinar si los restos de sangre encontrados en las zapatillas del

sentenciado pertenecen al agraviado, situación que indiscutiblemente lo ubicaría en el lugar de los hechos.

47. En ese orden de ideas tenemos que en el presente caso se presentan tres indicios fuertes: a) el hecho de que el sentenciado fue intervenido a 200 metros del lugar donde se ha perpetrado el robo agravado en horas de la madrugada y que durante el juicio no ha sabido dar una explicación razonable de cuál era el motivo de su presencia en dicho lugar, máxime si su conviviente sostuvo que se dirigía a la Hermelinda, lugar distante donde fue intervenido, b) el hecho probado que las zapatillas del sentenciado dio positivo para luminol, lo que evidencia rastros de sangre humana en la plantilla de dichas zapatillas y c) el hecho de que el agraviado **D**, al ser reducido y golpeado. Se le produjo heridas contusas sangrantes y en el ambiente donde fue encontrado, se encontraron manchas de sangre.
48. Sin embargo en el presente caso también advertimos la presencia de contra indicios consistentes en a) Ninguno de los testigos que han concurrido a juicio lo han reconocido como uno de los partícipes en el evento delictivo, situación que resulta contradictoria con la imputación fiscal que sostiene que fue **C**, conjuntamente con **C**, quienes sorprendieron, redujeron y golpearon a **D**, sin embargo, el agraviado tampoco lo reconoce, nótese que en ningún extremo de la imputación se señaló que los delincuentes tenían los rostros cubiertos situación que justifica que el agraviado no lo reconociera; b) Otro contraindicio que advierte esta Superior Sala de Apelaciones es que ninguno de sus consentenciados lo vincula con el delito a pesar que **C**, acepto los hechos con su primo **C**, por su parte la Fiscalía tampoco incorporó prueba que permita acreditar de manera fehaciente que todos los sentenciados estaban vinculados o por lo menos se conocían. c) con respecto a la prueba de luminol esta dio positivo para sangre humana en las zapatillas del sentenciado; sin embargo no se ha acreditado que esa sangre pertenezca al agraviado **D**, situación que acreditaría la tesis fiscal de que fue el sentenciado **C**, quien ejerció violencia contra el agraviado causando las lesiones, hecho que no se ha probado.
49. En este sentido esta Superior Sala de Apelaciones concluye que si bien existe tres indicios fuertes como es la presencia del sentenciado en un lugar próximo donde se produjo el robo agravado, la prueba de luminol que dio positivo para sangre y

las lesiones sangrantes del agraviado, existen tres conindicios consistentes en que ni el agraviado ni los testigos reconocen al sentenciado, el hecho que no se ha probado la vinculación que existe entre los sentenciados y finalmente que la prueba de luminol solo acredita que aparece sangre en las zapatillas del sentenciado, pero no se ha determinado que esa sangre pertenezca al agraviado como sostiene la Fiscalía. En ese orden las ideas, considera esta Superior Sala de Apelaciones que se ha generado duda respecto a la responsabilidad penal del sentenciado **C**, en el delito de robo agravado.

50. El principio indubio Pro Reo, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se depende tanto el derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del estado (artículo 1º de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, es que algo subjetivo, supone que habido prueba, pero esta no lo ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere o la cantidad de pruebas indiscriminatorias), si no a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas- desde el punto de vista subjetivo del juez – genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo). Lo que da lugar a las formadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. <sup>10</sup>

51. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre la responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y

actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. En ese orden de ideas, al amplio de las normas constitucionales y procesales ya glosadas, al haberse generada duda acerca de la responsabilidad penal del sentenciado **C**, la sentencia condenatoria debe ser revocada en ese extremo y absolverse al sentenciado.

### **De la apelación del sentenciado, C.**

52. La defensa del procesado **C**, solicitó la absolución de su patrocinado afirmando que estaba cumpliendo el rol de transportista, no tenía conocimiento de los hechos que estaban suscitando en el grifo SEMAR; que cuando culmina del destino donde él tenía que transportar la diversa carga, recién llena sus guías de remisión, el único error de su patrocinado fue no pedir los datos exactos para llenar las guías de remisión. Su patrocinado no tenía conocimiento de estos hechos, más aun cuando llega el grifo y encuentra a una persona que estaba uniformada, que como se refirió en Juicio Oral es una de las personas que ya está debidamente sentenciada.

53. Con respecto a **C**, el Colegiado ha señalado que “(..)” con el Acta de intervención Policial 4383, y con las declaraciones brindadas por lo efectivos policiales que han concurrido al juicio, se ha establecido que el día 01 de Diciembre del 2015, Personal Policial intervino a 5 sujetos que se encontraban en actitud sospechosa en el Grifo de Combustible SEMAR, interviniendo a bordo del camión de placa de rodaje T3T-870 a **C**, en el cual había cilindros vacíos que venían siendo llenados de combustible que sacaban de una de las “ islas” del grifo, que además estaba con las luces apagadas y con las cintas de seguridad colocadas. Con las guías de remisión analizadas durante el juzgamiento, la defensa ha pretendido acreditar que se encontraba realizando una actividad laboral lícita, ya que refiere había sido controlado para trasladar los cilindros, agregando que en ese momento y hasta la fecha no cuenta con tales documentos, por los cuanto los mismos son emitidos en la fecha en que se realiza el transporte, pero luego de entregar la mercancía, acto en él también es cancelado del servicio, y como éste no concluyó, no cuenta con

tal documento, sin embargo tampoco ha señalado quien fue la persona o empresa que lo contrató para tal traslado, tampoco ha contribuido a esclarecer tal situación y sin embargo, conforme se reitera, se ha encontrado estacionado en horas de la madrugada en un grifo con las luces apagadas, cerrado con las cintas de seguridad, sin que exista ninguna persona que despache el combustible, lo que de por sí, ya resulta irregular y extraño, más aun si como señala y acredita con las guías de remisión 713-MTC del 29/10/15 y 311-MTC del 04/12/13, se trata de un transportista con experiencia (...) (...) en tal sentido se tiene que tal afirmación, resulta ser únicamente un argumento de defensa, por cuanto como han señalado los efectivos policiales, este al advertir la presencia policial se bajó del vehículo a efectos de proceder a fugarse, sin embargo al no poder hacerlo fue intervenido”.

54. Del análisis de la actividad probatoria desarrollada en juicio, y que no han sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa, ha quedado probado que el sentenciado **C**, fue intervenido el día 01 de diciembre del 2015 en horas de la madrugada en el interior del grifo SEMAR a bordo del camión de su propiedad de placa de rodaje T3T-870 marca FOTON, dentro del cual se encontraban cilindros que estaban siendo abastecidos con combustible que se venía sustrayendo. Estos hechos han quedado acreditados con las declaraciones con los efectivos policiales intervinientes, el acta de intervención policial 4383 lo cual se encuentra firmada por el sentenciado y que obra de folios 72 a 74 del presente proceso, y por la aceptación de la defensa quien argumento que su patrocinado únicamente se encontraba cumpliendo su labor de chofer para trasladar el combustible.
55. Esta Superior Sala de Apelaciones coincide con el razonamiento del juzgado Colegiado pues si bien se ha acreditado en juicio que el sentenciado utilizaba el camión para traslado de diversos bienes, hecho que se ha con corroborado con las guías de remisión admitidas como nueva prueba en audiencia de apelación y que obran los folios 257-274 del presente proceso, lo cierto es que tratándose de una persona experimentada no ha podido explicar de manera coherente quién lo contrató para el traslado del combustible, hacia donde lo iba a llevar, quien era la persona encargada de pagarle sus servicios, y finalmente que no contaban con las guías de remisión que acreditaban el traslado y destino del combustible. Por otro lado no hay que perder de vista de circunstancias en que fue intervenido,

estacionado dentro del grifo SEMAR, en horas de la madrugada, el grifo se encontraba con las luces apagadas, cerrado con cinta de seguridad de peligro, sin la presencia de un grifero o dispensador conforme fluye del acta de intervención ya glosado firmado por el sentenciado, por lo que una persona media de únicamente estaba cumpliendo una función de transportista, debió sospechar que algo inusual estaba ocurriendo, máximo si ni siquiera podía identificar a la persona que lo había contratado para esa labor, además de su vehículo se encontraron los barriles que estaban siendo abastecidos por combustible en circunstancias poco usuales, lo que evidencia que su rol no era neutral, sino que por el contrario tenía pleno conocimiento que se estaba sustrayendo el combustible, siendo la función del sentenciado el trasladarlo a un destino indeterminado. En ese orden de ideas con la actividad probatoria desarrollado en juicio ha quedado acreditado a responsabilidad penal de **C**, en el delito que se le imputa.

#### **De la impugnación formulada por, C,**

56. La defensa del proceso **C**, sostuvo que se demostró que su patrocinado intervino en su calidad de estibador, fue llamado para realizar un trabajo, como empleado y subordinado no preguntó más, él estaba en la tolva del vehículo en todo momento, no ha tenido participación en cuanto a la reducción de los señores; la prueba del luminol ha dado negativo, se han incorporado a juicio declaraciones que acreditan que él estibador. No se ha precisado su exacta participación individual concreta en los hechos, por lo que se presume su inocencia.
57. Con relación al acusado **C**, el Colegiado considera que “(...)” con la misma documental y las declaraciones ya referidas, se tiene que este fue intervenido en el grifo SEMAR y conforme ha detallado el efectivo policial **J**, este acusado se encontraba en la parte superior del vehículo, llenando combustible del grifo en los cilindros que llevaban y al notar la presencia policial, de inmediato salto del camión y trató de darse a la fuga, lo cual no pudo conseguir en razón de la oportuna intervención policial y si bien se ha señalado dedicarse a la labor de estibador, y en esa línea han concurrido los testigos **F**, y **F**. sin embargo al acusado

de referencia, se le ha intervenido en Hagrancia delictiva, llenando combustible del grifo SEMAR en las condiciones ya descritas, es decir con las luces apagadas, cerrados con la cinta de seguridad , sin que exista ningún grifero o dispensador y previa reducción del guardián.

58. Durante el juicio oral ha quedado acreditado que **C**, el día de los hechos fue intervenido en circunstancias que se encontraba en la tolva del camión con la manguera con lo cual se estaba abasteciendo a los cilindros con el combustible, este hecho no ha sido negado por la defensa quien ha sostenido que únicamente estaba cumpliendo su labor de estibador. No obstante la alegación de la defensa, como se ha precisado el juzgado Colegiado, al concurrir a juicio el efectivo policial **J**, afirmó que el sentenciado al notar la presencia policial saltó del camión y trató darse a la fuga, lo cual no pudo conseguir en razón de la oportuna intervención policial, la versión del efectivo policial que participo en la intervención no ha sido desvirtuada con ningún medio de prueba. Este colegiado Superior analizando las pruebas actuadas en juicio y en atención a las circunstancias en que fueron intervenidos los sentenciados como ya se ha precisado en el grifo SEMAR, en horas de la madrugada, con las luces totalmente apagadas, cerrado con precinto de peligro, sin la presencia de los gríferos o dispensadores, desvirtúa la posición de la defensa en que el sentenciado se encontraba cumpliendo un simple rol de estibador, sin ni siquiera precisar quien lo había contratado, hecho que se hace ,más evidente que al momento de la intervención por la policía salta del camión y pretende darse a la fuga, conducta incoherente para una persona que presuntamente estaba realizando un trabajo licito, quien por lógica, al advertir la presencia policial se apersona con los efectivos policiales para indagar lo que estaba ocurriendo y no pretende darse a la fuga como lo hizo el sentenciado.

59. Por otro lado el cuestionamiento de la defensa que la prueba de luminol ha dado como resultado negativo, debe partirse que la imputación fiscal es que el sentenciado fue encontrado en la tolva de camión sustrayendo el combustible, no que el sentenciado haya agredido el agraviado **D**, asimismo si se ha determinado su participación individual de manera concreta conforme se ha detallado supra. Ahora bien con respecto a la declaración de los testigos de descargo **F**, y **F**. estos han señalado ser estibadores y conocer a **C**, por que realizo la misma labor, pero

no aportan información alguna sobre los hechos que dicen desconocer, en todo caso sus declaraciones están orientadas a acreditar hechos anteriores como es la labor que habría desempeñado el sentenciado, pero no modo alguno enervan las pruebas incorporadas a juicio de los que se concluye que el sentenciado si participo en el hecho delictuoso materia de juzgamiento. De lo anteriormente expuesto concluimos que debe confirmarse la condena impuesta a, C.

#### **De la apelación formulada por el Ministerio Público:**

60. Un primer extremo de la apelación formulada por el Ministerio Público es que no se trata de un delito de robo agravado en grado de tentativa, sino de un delito de robo agravado consumado, en razón que los medios probatorios que se han actuado durante el juicio oral como es la declaración del agraviado, del supervisor, con parte diario grifero número 001451001450 y 003001 se da cuenta que como producto de la venta de este combustible se había recaudado la suma de 1200 soles, que se encontraba en poder del agraviada y que fueron sustraídos por dos sujetos que se dieron a la fuga llevándose el dinero, lo que determina que estamos frente a un delito consumado y no en grado en tentativa.

61. El juzgado Colegiado al realizar la valoración individual de los medios de prueba en la sentencia impugnada preciso "(...) la explicación que brinda este testigo respecto a la suma de 1200 nuevos soles, no resulta coherente, ya que por un lado señala haber depositado previamente 1000 nuevos soles en la bóveda y no explica porque no hizo lo propio con este dinero, si como ha referido ya lo había contado y anotado e incluso en un papelito que a pesar de los hechos y la forma abrupto en que estos se realizaron, volvió a encontrar que sin embargo tampoco ha sido incorporado en juicio oral, así como el hecho de que el reporte lo ha realizado al día siguiente aproximadamente a las 9:30 de la mañana, luego de regresar de la atención con el Médico Legista y no se ha hecho referencia más allá de señalar que corresponde a la venta de ese día, como es que sustenta documentalmente tal suma al no haber anexado algún otro documento como los tickets o comprobantes de venta que permitan corroborar que efectivamente existiría un faltante de dinero (...)" . Asimismo se oralizó el parte diario grifero N°

0001450 y 003001 obrantes o folios 86.87, 88 con los que se pretende acreditar la preexistencia de dinero. Con respecto a la citada prueba documental el Colegiado ha señalado en el punto 10.17 “(...) a pesar de que se trata de un parte diario, evidentemente y a pesar de ser el parte que le corresponde al día anterior, el signado con el número 003001, corresponde de otro talonario, al no ser correlativo con las dos anteriores y presentar incluso otro color de impresión; sin embargo lo resaltante en él es que no coincide con ninguna de las partes consignadas en el parte 001450 respecto al combustible encontrado por la grifera K, a pesar que el grifero agraviado ha sostenido de que es el parte que corresponde al cierre al día 30 de noviembre, el cual sin embargo conforme el mismo ha sostenido lo efectuó recién el día 01 de Diciembre aproximadamente a las 9:30 de la mañana, no habiendo referido como es que obtuvo las cantidades consignadas en él, así como es que ha establecido el monto de dinero presuntamente faltante, y como es que ha determinado que los mil soles que ha referido depósito de bóveda, no corresponde al faltante (...) (...) el colegiado considera que no es el documento idóneo para acreditar la preexistencia de los 1200 nuevos soles presuntamente sustraídas (...).”

62. El cuestionamiento formulado por el Ministerio Público en este extremo, es que según la tesis fiscal si se habría acreditado la preexistencia de los 1.200.00 soles producto de la venta del combustible, y que determinaría que no se trate de un delito de robo agravado en grado de tentativa, sino consumado. Esta superior Sala de Apelaciones, después del reexamen de la prueba actuada en este punto, coincide con el razonamiento del tribunal de instancia, que concluyó que en el presente caso no se ha acreditado la preexistencia de dinero. En este sentido debemos precisar que el artículo 201.1 del Código procesal Penal exige que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.
63. Así tenemos que si bien el agraviado señaló que sustrajeron la suma de dinero, su afirmación no se ha visto corroborada con ningún otro medio de prueba idóneo incorporando al proceso como bien lo ha señalado el juzgado de instancia, no ha dado una explicación lógica, coherente y suficiente de los razones por las que únicamente habría guardado la suma de 1.000.00 nuevos soles en la bóveda y los

1.200.00 los tenía en su poder. Por otro lado el Parte Diario Grifero signado con el número 00301 que obra a folios 88 de presente cuaderno y que corresponde al día 30 de noviembre del 2015 – presenta evidentes divergencias con los que obra a los folios 86 y 87 correspondientes al día 01 de diciembre de mismo año como son la forma y color de impresión, los números de parte consignados no son correlativos, teniendo el de la fecha anterior al número 003001 y los de fecha posterior 001450 y 001451 (nótese que estos últimos si tienen numero correlativo) situación que resulta incongruente si es de un día anterior, lo lógico es que el número de parte sea anterior al 001450. Finalmente es el propio agraviado, quien ha sostenido en juicio que recién elaboró el parte el día 01 de diciembre a las 9:30 de la mañana, sin precisar como obtuvo son cantidades consignadas en él, lo que enerva su capacidad probatoria. En tal sentido únicamente tenemos la versión del agraviado sobre la presunta sustracción de los 1200 soles, la misma que no se ha visto corroborada con ningún otro medio de prueba idónea. Concluyendo que al no haberse acreditado la preexistencia del dinero presuntamente sustraído y que los sentenciados no lograron apoderarse del combustible por la oportuna intervención de la policía, el delito no logró su consumación quedando en grado de tentativa.

64. Con respecto al segundo extremo de la operación formulada por la Fiscalía, se cuestiona que el juzgado Colegiado no ha tenido en cuenta la condición reincidente del sentenciado C, quien tiene una sentencia anterior por el delito de lesiones leves con pena suspendida, señala que la actual redacción del artículo 46-B del Código Penal establece que tiene la condición de reincidente aquel que cumple en todo o en parte un sentencia o una condena a una pena, ya no señala pena privativa de libertad como decía el texto anterior, en ese sentido, al tener la condición de reincidente la pena que le corresponde es de 33 años. La defensa del sentenciado en audiencia de apelación ha sostenido que la Corte Suprema tiene establecido en el acuerdo plenario 01-2008 para que tenga la calidad de reincidente su patrocinado, la pena que ha tenido por lesiones leves debe ser efectiva y no suspendida.

65. El colegiado en la sentencia impugnada ha señalado “(...) el Acuerdo Plenario 01-2008 ya ha establecido que esta figura se aplica cuando se ha impuesto pena

privativa de libertad con carácter efectiva y no suspendida como en el presente caso, habida cuenta que la sentencia impuesta fue de dos años SUSPENDIDA en su ejecución por el mismo plazo; por lo que con respecto a tal documental, resulta innecesario efectuar mayor análisis (...)"

66. Es evidente que el colegiado ha considerado que para que opere la reincidencia es necesario que la pena anterior impuesta al sentenciado tenga la calidad de efectiva, tal como la prevé el acuerdo Plenario 01-2008. En efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 sobre reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, de fecha 18 de julio del 2008 en el fundamento jurídico 12 estableció que los requisitos para la calificación de reincidencia en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46-B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69 del citado código, en sus versión estableció por la ley 28730 son los siguientes : (I) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.

67. Ahora bien, no puede perderse de vista que el citado Acuerdo Plenario data del año 2008, año en el cual la redacción del artículo 46-B estableció "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena de pena privativa de libertad. Incurrir en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente<sup>11</sup>. Esta misma redacción que exigía una condena de pena privativa de libertad se ha mantenido incluso con las modificaciones introducidas al artículo 46-B por el artículo 1 de la ley 29407 del 18 de setiembre del 2009, por el artículo 1 de la ley 29570 del 25 de agosto del 2010, por el artículo 1 de la ley 29604 de la fecha 22 de octubre de 2010 y finalmente por el artículo 3 de la ley 30068 del 18 de julio del 2013.

68. Sin embargo, es con la Ley 30076 del 19 de agosto del 2013, en su artículo I modifico la redacción del artículo 46-B estableciendo que "El que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurra en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente", en tal sentido, la actual redacción del artículo 46-B sólo exige la imposición de una pena, debiendo señalarse que tal como lo prescribe el artículo 28 del Código Penal las penas aplicables de conformidad con este Código son 1) Privativa de libertad; 2)

Restrictivas de libertad; 3) Limitativas de derecho y 4) Multa; pudiendo imponerse la pena privativa de la libertad efectiva o con ejecución suspendida siempre que concurren los presupuestos previstos en el artículo 57 del Código Penal.

69. En ese orden de ideas, si bien el Acuerdo Plenario I-2008 estableció que para considerar a un sentenciado reincidente, debía haber solo condenado a pena privativa de libertad efectiva, esta precisión era acorde con la redacción que tenía el artículo 46-B a la fecha en que se publicó dicho Acuerdo. En la actualidad la redacción vigente únicamente requiere la imposición de una pena (ya no únicamente pena privativa de libertad), siendo así debemos analizar si el sentenciado **C**, tiene la condición de reincidente.
70. En el presente proceso ha quedado probado con la documental de folios 96 y 97 que con fecha 19 de agosto del año 2015 **C**, fue condenado por el delito de lesiones leves en agravio de **D**, a la pena privativa de libertad de Dos años suspendida en su ejecución por el término de dos años de condición de que cumpla reglas de conducta. Esta sentencia queda consentida al no haberse interpuesto operación por ningún sujeto procesal. En tal sentido al 01 de diciembre del 2015 en que se cometió el delito de robo agravado, del cual el sentenciado aceptó su responsabilidad, estaba cumpliendo una pena, en consecuencia concluimos que si tiene la condición de reincidente. La condición de reincidente tiene repercusión directa en la determinación judicial de la pena; al ser una circunstancia agravante cualificada. El segundo párrafo del artículo 46- B establece que la reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, incrementando el marco punitivo dentro del cual se debe imponer la sanción.
71. En el presente caso los hechos atribuidos a los sentenciados han sido configurado como el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 18 (tipo base) concordante con el artículo 189- primer párrafo, incisos 2,3 y 4 del Código Penal que prescribe que “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche y en lugar desolado. 3. A mano armada. 4 con el concurso de dos o más personas (...) la pena máxima en el presente caso sería 20 años, a los cuales debe adicionarse una mitad por encima del máximo legal

fijado por tener la condición de reincidente, lo que significa que el marco punitivo se incrementó a 30 años de pena privativa de libertad.

72. Fijado así el marco punitivo dentro del cual se debe aplicar la sanción, corresponde determinar la pena concreta a imponer. El inciso 2 del artículo 45-A del Código Penal que prescribe que “Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes y agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. “ Asimismo el inciso 3 del mismo cuerpo legal prescribe que “cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera; a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio superior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta determina por encima del tercio superior; y c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”.

73. Para la imposición de una pena privativa de la libertad, debe tener en cuenta los fines de la misma y el principio de proporcionalidad, el cual se presenta como principio básico, y tiene por ello, rango constitucional. Toda intervención estatal gravosa de la esfera jurídica de un individuo esta así sometida al mandato de la proporcionalidad del medio empleado. De este modo, la prohibición de exceso representa una relación de medio a fin adecuado al principio del Estado de Derecho, válida para toda actuación estatal (...). Dentro del estado de medidas, el principio de proporcionalidad tiene preeminencia legal frente a las medidas de corrección y seguridad en el caso particular. Según dicha norma, no es procedente ordenar una medida de corrección y seguridad cuando ella sea desproporcionada frente al significado de los hechos cometidos por el autor por el autor, al de aquellos, hechos que este pudiere cometer en el futuro y al grado de peligro que surja de ellos. Es más, la aplicación de la prohibición de exceso también recibe

aplicación, junto al principio de culpabilidad en la medida de la pena. Es decir, la importancia de la prohibición de exceso está en la limitación de la aplicación del respectivo medio de prevención manteniendo una adecuada relación con el fin preventivo”.<sup>12</sup>

74. En el caso sub examiné advertimos que se presenta una agravante cualificada de reincidencia la que ha motivado que el marco punitivo se incremente a 30 años, asimismo el delito, quedo en grado de tentativa cual tiene condición y eficacia de causal de disminución de la pena. Por otro lado no podemos soslayar el hecho de que el sentenciado al inicio del juicio aceptó los cargos, no arribando a la conclusión anticipada por no ponerse de acuerdo con el Ministerio Público sobre el quantum de la pena, por lo que esta Superior Sala de Apelaciones considera que se debe tener en cuenta el comportamiento del sentenciado en el juicio, en el que haber aceptado los cargos configura una conformidad parcial, por lo tanto correspondería una reducción de la pena por bonificación procesal, esto es premio o recompensa que incide en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión. Como sostiene **K**, “la pena a reducir no es la pena conminada ni la pena básica, ni mucho menos lo que pudo postular como pretensión punitiva el Ministerio Publico en su acusación. Se trata de modo exclusivo y excluyente de una reducción sobre la pena concreta o resultado punitivo obtenido luego de aplicar el procedimiento de determinación de la pena.”<sup>13</sup>

75. En aplicación de las normas sobre determinación de la pena ya glosadas líneas arriba y del principio de proporcionalidad en el presente caso debemos proceder a determinarla de la siguiente manera: el marco punitivo para el sentenciado **C**, por tener la calidad de reincidente se incrementó hasta 30 años de pena privativa de libertad, quedando en una pena conminada no menor de 12 ni mayor de 30 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, conforme al artículo 45-A se deben aplicar los tercios de la siguiente manera : a) el primer tercio 12 a 18 años; b) el segundo tercio de 18 años 1 día a 24 horas y c) el tercer tercio de 14 años 1 día a 30 años. Ene l presente caso, únicamente concurre circunstancias agravantes cualificada como es la reincidencia, por tanto la pena a imponerse se establece dentro del tercio superior esto es no menor de 24 ni mayor de 30 años de pena

privativa de libertad; sin embargo; tal como se ha dejado sentado concurre una causal de disminución de la pena como es la tentativa prevista en el artículo 16 del Código Penal que establece que el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena: y además al haber existido conformidad parcial, correspondería una reducción de la pena por bonificación procesal y ante la concurrencia de tales circunstancias, permite que el juez al momento de la imposición de la pena pueda graduarla de manera razonable y proporcional, por debajo del tercio superior que le correspondería de no concurrir dichas circunstancias, en consecuencia consideramos que la pena que le corresponde es de veintidós años de pena privativa de libertad.

#### **De la impugnación de la reparación civil formulada por el Ministerio Público:**

76. En relación a la reparación civil, sostiene el Ministerio Público que el juzgado ha fijado la suma de mil nuevos soles (500 soles para el agraviado y 500 soles para el grifo SEMAR), la fiscalía considera que la suma a fijarse debería haber sido de 2000 nuevos soles ( 1500 nuevos soles para el grifo SEMAR y 500 nuevos soles para el agraviado, **D** ), esto es que la reparación civil resulta diminuta, teniendo en cuenta el monto del sustraído y también el daño ocasionado al agraviado quien sufrió heridas contusas sangrantes con motivo de los hechos ocurridos. Con respecto la reparación civil en la sentencia impugnada se ha precisado “(...) el colegiado considera que respecto al grifo SEMAR al no haberse consumado el delito por la recuperación del combustible, habiéndose acusado al agraviado **D**, un daño físico que si bien no le ha dejado secuela permanente a pesar de que este haya referido que se siente muy mal y que no puede trabajar, el certificado médico oralizando en juicio oral señala que al 02/12/15 que se encuentra lúcido, un buen estado general, que deambula sin dificultad, situación que incluso ha sido verificada por el Colegiado a través de la intermediación por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público debe registrarse proporcionalmente teniendo además en consideración el monto impuesto al sentenciado, **C**.

77. El artículo 93 del Código penal establece que la reparación civil corresponde: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización

de los daños y perjuicio. Siendo así, el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, en atención a que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.

78. De los fundamentos de la apelación del Ministerio Público con respecto a la reparación civil advertimos que muestra su conformidad en el monto señalado a favor del agraviado **D**, quien fue víctima de lesiones al solicitar que la reparación civil se fije en la suma de 500.00 (quinientos) nuevos soles, que es la suma que se ha fijado en la sentencia de primer instancia. La impugnación formulada por la representante de la fiscalía, tiene como objeto que se incremente la reparación civil a favor del grifo SEMAR S.A.C. argumentando que resulta diminuta teniendo en cuenta el monto de lo sustraído. Sin embargo en el presente proceso no se ha acreditado la sustracción del dinero, tampoco se produjo la sustracción del combustible por la intervención de la policía, lo que determinó que el delito quede en grado de tentativa. En tal sentido la reparación civil que fija no está orientada a la restitución del bien o al pago de su valor, pues no hubo sustracción ni de dinero ni de combustible, sino a la indemnización de los daños y perjuicios, lo que debe ser proporcional, advirtiéndose que estos fueron de gran magnitud, al haber quedado el delito en grado de tentativa. Siendo así, la pretensión fiscal de incremento del monto de la reparación civil no tiene sustento en la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad lo suma fijada por el colegiado debe ser confirmada.

#### **De la pretensión de Nulidad de la sentencia formulada por la defensa del recurrido, C.**

79. Por su parte el abogado defensor del sentenciado recurrido **C**, en audiencia de apelación sostuvo que condenaron a **C**, por el delito de robo agravado con carácter del consumado y en la sentencia en lo que lo condenaron a **C**, es por robo agravado en grado de tentativa, y al existir falta de motivación en la sentencia, la defensa solicita se declare nula y que otro Colegiado pueda definir de manera clara si se trata de un delito de robo agravado en grado de tentativa o consumado. El Colegiado en el punto 12.2 de la sentencia ha precisado (...) respecto a las

circunstancias atenuantes; conforme se ha indicado, al no haberse acreditado debidamente la preexistencia del dinero de la suma de 1200 nuevos oles y siendo notoria la recuperación del combustible que venía siendo retirado del surtidor de combustible del grifo SEMAR, el ilícito ha quedado en grado de tentativa, debiendo considerarse esta atenuante privilegiada a efectos de la determinación judicial de la pena; en cuanto las circunstancias agravantes son las mismas que contempla el tipo penal (...).

80. Debe precisarse en primer término, que **C**, se sometió a la conclusión anticipada, aceptando lo cargos, la pena y reparación civil, en consecuencia, de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal se dictó la sentencia conformada, la que no fue impugnada por ningún sujeto procesal, quedando consentida. La conclusión anticipada de este sentenciado se produjo al inicio de juicio oral, cuando aún no se había realizado la actividad probatoria de la cual se determinó que el delito quedo en grado de tentativa, no obstante ello, se le condena a Diez años y seis meses de pena privativa de libertad, esto es, una pena por debajo del mínimo legal, resultando beneficiosa para los intereses del sentenciado. Ahora bien con respecto al sentenciado **C**, culminando el juicio oral el colegiado de primera instancia al momento de la imposición de la pena considera la tentativa y el sometimiento del sentenciado a los hechos, lo que motivo que se le imponga una pena menor que a los demás sentenciados que no se sometieron a la conclusión anticipada e igual a la pena que se le impuso al sentenciado conformado imponiéndole **C**, a **C**, diez años y seis meses de pena privativa de libertad.

81. Con respecto a la precisión si el delito quedo en grado de tentativa o fue consumado, esta Superior Sala de Apelaciones coincide con el razonamiento del juzgado colegiado que el delito quedo en grado tentativa, tal como se ha desarrollado ampliamente en la presente sentencia ante la operación interpuesta por el Ministerio Publico, concluyendo que al no haberse acreditado la preexistencia de los 1200 nuevo soles presuntamente sustraídos, y que no se produjo la sustracción del combustible por la intervención de la policía, el delito no se consumó. En tal sentido considera que carece de objeto declarar la Nulidad

de la sentencia, para que otro Colegiado analice una situación que haya sido definida tanto en primero como segunda instancia.

82. Por otro lado, no debemos perder de vista que, la defensa **C**, no interpuso apelación contra la sentencia, dejándola consentir, situación que es entendible en atención que pese a tener la condición de reincidente se le impuso a una pena benigna, incluso interior a la de sus coprocesados y es recién en la audiencia la apelación a la que fue convocado ante la impugnación del Ministerio Público, teniendo la condición de recurrido que plantea la nulidad de la sentencia pese a no tener legitimidad para hacerlo al haber quedado conforme con la sentencia de primera instancia. Si bien las nulidades absolutas pueden declararse aún de oficio, de concurrir algunos de los supuestos previstos en el artículo 150 del Código Procesal Penal <sup>14</sup>, en el presente caso no se evidencia ninguna causal que conlleve a la nulidad absoluta de la sentencia, el Colegiado ha justificado las razones por las que ha concluido que el delito ha quedado en grado de tentativa, las mismas han sido asumidas por la Sala de Apelaciones. En segundo lugar, el hecho que se haya concluido que el delito quedó en grado de tentativa, beneficia a su patrocinado, a quien se le ha rebajado la pena por la concurrencia de tal circunstancia, por lo tanto no se le ha causado ningún perjuicio o lesividad. El principio de transcendencia, que orienta las nulidades procesales exige un agravio real de la parte que postula la nulidad procesal “no hay nulidad sin agravio “. Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla. Si esta se concreta, no hay nulidad. En ese orden ideas, al no haberse acreditado el agravio que le causa que se haya establecido que el delito quedó en grado de tentativa, por el contrario, por el contrario ha sido beneficioso para su patrocinado en la determinación judicial de la pena y al no advertirse ninguna causal de nulidad absoluta prevista en la norma procesal penal, la nulidad de la sentencia planteada por la defensa de **C**, debe ser desestimada.

**Apelación de la resolución que dispone el decomiso del camión de propiedad del sentenciado, C.**

83. Finalmente ha sido materia de apelación la resolución numero veinte de la fecha 18 de diciembre del año 2015 en el extremo que declara procedente el decomiso de placa de rodaje T3T-870 de propiedad de **C**, sostiene la defensa que con las guías de remisión se demuestra que su patrocinado ha brindado servicios, tanto formales como informales: considerando que no es suficiente los medios probatorios para poder declarar el decomiso de dicho bien. En ese sentido, la defensa solicita que sea revocada dicha resolución y sea entregada a su patrocinado por ser vehículo que constituye herramienta de trabajo.
84. En la resolución impugnada, el Colegiado ha precisado “(...) respecto al decomiso del vehículo automotor de placa de rodaje T3T-870, del cual se ha establecido en juicio oral que ha sido instrumentalizado por el acusado (ahora sentenciado **C**,) para trasladar ilícitamente de las instalaciones del Grifo SEMAR S.A.C el combustible que venía siendo sustraído de uno de los surtidores; por lo que en ese sentido y verificándose que la participación del referido acusado ha sido en grado de coautor, consistente en proporcionar para ello la unidad vehicular y conducirla, siendo su rol el de transportar el combustible hasta un lugar no identificado, y sin el cual (vehículo) al acto de transporte no habría sido posible efectuar, lo que evidencia que efectivamente el camión del placa T3T-870 fue instrumentalizado con tal fin (...)”.
85. El decomiso se encuentra contemplando en el artículo 102 del Código Penal que prescribe: el juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el decreto legislativo 1104, el resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiese ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado, concordante con el artículo 103 del mismo cuerpo sustantivo que señala que cuando los efectos o instrumentos referidos al artículo 102, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y su gravedad de la infracción penal podrá el juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo solo parcialmente. siendo así, la ley abre la posibilidad de decretar un comiso facultativo siempre y

cuando se cumpla de manera concurrente dos requisitos: 1. Los efectos e instrumentos del delito no deben ser de ilícito comercio; 2. Su valor no guarde proporción con la naturaleza y la gravedad de infracción. El comiso facultativo que recae sobre bienes ilícitos ofrece dos salidas. 1 el juez puede no decretar el comiso; 2. Cuando sea posible puede decretarla parcialmente.

86. Al respecto debemos precisar que una vez dispuesto por el órgano jurisdiccional el decomiso, el efecto inmediato es que la titularidad del bien sale de la esfera de su legítimo propietario y pasa al estado, teniendo incidencia directa en el Derecho de propiedad reconocida en los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución y que es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; en esa medida la persona que es propietaria podrá servirse directamente de un bien, percibir sus frutos u productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. Si bien la ley faculta el decomiso, el órgano jurisdiccional debe ser escrupuloso al analizar y determinar si en cada caso concreto es procedente, si este resulta razonable; proporcional y no vulneratorio del derecho constitucional a la propiedad de la que gozan los ciudadanos.

87. En el caso sub examiné, tenemos que en la audiencia de apelación a fin de acreditar que el camión de placa de rodaje T3T-870 marca FOTON de propiedad de **C**, era utilizado para transporte de bienes se han incorporado Guías de Remisión que obran de folios 257 a 274 y que corresponden a diversos meses del año 2015 de las cuales se advierte que el camión fue utilizado para el traslado de bienes desde Agropecuaria Chimú hacia otros lugares. Estas documentales no han sido cuestionadas por el Ministerio Público, por tanto su pertinencia están orientadas a demostrar que el sentenciado de dicho vehículo realizaba actividades lícitas de transporte de carga.

88. No obstante haberse acreditado con las documentales presentadas como prueba que el vehículo si ha sido utilizado para actividades lícitas, no podemos soslayar el hecho de que el momento de la intervención del sentenciado **C**, propietario y chofer del camión lo venía utilizando para la comisión del delito de robo agravado, es en el camión donde se encontraban los 25 cilindros de latón de una capacidad

aproximada de 60 galones de combustible, 13 galones grandes y un cilindro color blanco y que según el acta de registro vehicular e incautación, dos cilindros de latón ya habían sido abastecidos con combustible los cuales posteriormente a ser trasladados a un lugar indeterminado. En tal sentido sin la utilización del vehículo no habría sido posible trasladar el combustible siendo evidente que el vehículo fue instrumentalizado para tal fin.

89. Sin embargo como precisa el artículo 103 del Código penal, el juez está facultado para no decretar el decomiso o decretarlo parcialmente siendo así, la ley abre la posibilidad de decretar un comiso facultativo, establecido por dos presupuestos como se ha detallado supra. Un primer requisito es que los efectos o instrumentos referidos al artículo 102, no sean de ilícito comercio, en ese sentido de la actividad probatoria desplegada en juicio no se ha determinado que el camión (instrumento de delito) , se ha de ilícito comercio, este se encuentra registrado en SUNARP a nombre del sentenciado **C**, conforme aparece de la boleta informativa de los folios 100 del presente proceso, y es el sentenciado quien ha venido ejerciendo la posesión , asimismo con las guías de remisión actuadas en audiencia de apelación se ha acreditado que, antes de la perpetración del robo agravado materia de este proceso, el camión era utilizado para actividades lícitas, al no existir otras denuncias de las cuales fluya que el camión era utilizada para la comisión de ilícitos.

90. Un segundo presupuesto previsto en el artículo 103 del Código penal que faculta al juez no disponer el decomiso o dispone parcialmente, es que su valor no guarde proporción con la naturaleza y la gravedad de infracción. En este presente caso si bien estamos frente a la perpetración de un delito grave como es el robo agravado, el mismo quedo en grado de tentativa por la oportuna intervención de los efectivos policiales la cual evito la sustracción del combustible, por lo que la lesión al patrimonio fue mínima, situación que guarda relación con el monto de la reparación civil señalada. En ese sentido es evidente que el valor del camión que se pretende decomisar no guarda proporción con la naturaleza y gravedad del delito, en consecuencia al amparo de la norma sustantiva no es procedente disponer el decomiso total ni parcial de dicho bien. Por los fundamentos expuestos al concurrir en el presente caso los presupuestos previstos en el artículo 103 del

Código Penal; concluimos que el auto que dispuso el decomiso del camión de propiedad del sentenciado **C**, debe ser revocado.

### **Del cómputo de la pena de los sentenciados **C**, y **C**.**

91. En el presente caso quedado probado que los sentenciados **C**, y **C**. fueron intervenidos el día 01 de diciembre del año dos mil quince; asimismo que el juzgado colegiado les impuso la pena de once años y seis meses de pena privativa de libertad, pena que en la presente sentencia de está confirmando. Sin embargo tal como aparece en la sentencia de primer instancia se ha computado que los onces años y seis meses vencerían el treinta de junio del año dos mil veintiséis, lo que no es correcto, pues de una simple operación matemática se determina que los once años y seis meses computados desde el día de la intervención 01 de diciembre del 2015 vencerán el 30 de junio del 2027 y no del 2026 como se ha consignado en la sentencia. Ante este evidente error material incluido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 409 del Código Procesal Penal, corresponde corregirlo en esta instancia.
92. El artículo 497.3 del Código Procesal Penal establece que los costos están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirla total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso debemos precisar que los sentenciados han tenido motivos fundados y razonables para impugnar una sentencia con pena efectiva, y con el derecho que le confiere la Constitución Política del estado a la pluralidad de instancia, logrando **C**, sentencia absolutoria. Por su parte el Ministerio Público fue vencido parcialmente, esta exonerado del pago de costos procesales de conformidad con el artículo 409 del mismo Código Procesal Penal que establece que están exentos del pago de costos los representantes del Ministerio Público.

### **CONCLUSION**

93. De lo anteriormente expuesto, concluimos que la sentencia condenatoria es el corolario de toda actividad probatoria desarrollado en juicio oral, público y contradictorio, habiendo quedado acreditado la comisión del delito de robo agravado, extremo sobre el cual no hubo ningún cuestionamiento de la defensa de los sentenciados si como la responsabilidad penal de los procesados **C, C y C.** con la prueba actuada en juicio, conforme se ha detallado en la presente resolución, quedando desvirtuados los argumentos formulados por la defensa de los sentenciados. Asimismo ante la duda con respecto a la responsabilidad penal del sentenciado **C,** en aplicación del principio Constitucional de Indubio pro reo, es procedente su absolución. Ha quedado acreditado asimismo que el delito quedo en grado de tentativa y la condición de reincidente del sentenciado **C,** imponiéndosele la pena que le corresponde al concurrir dicha agravante cualificada, teniendo en consideración además su conformidad parcial expresada en juicio y la no consumación del delito. Asimismo que en el presente caso no es procedente el decomiso del camión que fue utilizado para la comisión del delito. Esta Superior Sala de Apelaciones comparte el razonamiento del Colegiado en el extremo de la reparación civil la misma que debe ser confirmada.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos, las pruebas con las reglas de la sana crítica y los argumentos de las partes, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA.

1. **DECLARANDO INFUNDADA** la Nulidad de la sentencia formulada por la defensa de, **C.**
2. **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la resolución número 19 de fecha 110 de diciembre del año 2015 expedida por el tercer juzgado penal colegiado, aclarada mediante resolución número veinte de fecha 18 de diciembre en el extremo que CONDENA a **C, C y C.** como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de, **D,** y Grifo **SEMAR S.A.C.** Asimismo en el extremo que le IMPONE a **C,** y **C.** once años y seis de pena privativa de libertad. CORRIGIERON el

extremo del cómputo de la pena hecho por el juzgado colegiado PRECISARON que computada la pena desde el día que los sentenciados fueron intervenidos el 01 de diciembre del 2015 vencerá el treinta de junio del año dos mil veintisiete fecha en la cual deberán ser puestos en libertad siempre que en su contra no exista mandato de detención emanado de autoridad competente.

3. **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que condena **C**, a Diez años y seis meses de pena privativa de libertad; REFORMÁNDOLA en ese extremo le impusieron la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al tener la condición de reincidente la misma que computada desde el día que fue intervenido 01 de diciembre del 2015 vencerá.

**Anexo 2.**

**Instrumento de recojo de datos Guía de observación**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad de resoluciones</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
Proceso Judicial de Robo agravado expediente N°07026-2015-0-1601-JR-PE-01				

### Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: ..... (ROBO AGRAVADO) declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Lugar, Trujillo mayo 2021



*Carlos Alberto Paredes Villanueva*  
*Código de estudiante:*  
*DNI N°18056745*

# INFORME FINAL

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---



## FUENTES PRIMARIAS

---



---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo